

PUBLICACIÓN LIBERACIÓN DE ÁREA

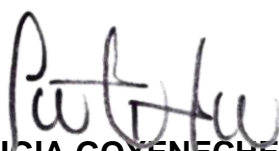
VSC PARN-0010

PUNTO DE ATENCION REGIONAL NOBSA HACE SABER

Que dando cumplimiento al artículo 1 del Decreto 935 de 2013, se procede a publicar en la página web de la Agencia Nacional de Minería, la Resolución con su respectiva Constancia de Ejecutoria de los siguientes expedientes que ordenan liberación de área.

FIJACIÓN: 17 de septiembre de 2024 a las 7:30 a.m.

No.	EXPEDIENTE	RESOLUCIÓN No.	FECHA	CONSTANCIA EJECUTORIA No.	FECHA DE EJECUTORIA	CLASIFICACIÓN
1.	RJA-16291	VSC No. 000972	03/09/2021	VSC-PARN-00204-2023	02/05/2023	AUTORIZACIÓN TEMPORAL
2.	01-012-96	VSC No. 001298	30/11/2021	VSC-PARN-00282-2024	04/07/2024	CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE
3.	00694-15	VSC No. 000237	4/03/2024	VSC-PARN- 00288-2024	04/07/2019	LICENCIA DE EXPLOTACIÓN
4.	FCO-151	VSC No. 000573 VSC No. 000414	07/12/2023 20/03/2024	VSC-PARN-00335-2024	04/09/2024	CONTRATO DE CONCESIÓN



LAURA LIGIA GOYENECHÉ MENDIVELSO
COORDINADORA PUNTO DE ATENCION REGIONAL NOBSA

Elaboró: Karen Lorena Macias Corredor

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. 000972 DE 2021

(03 de Septiembre)2021

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL
No. RJA-16291”**

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resolución No. 206 del 22 de marzo de 2013, Resolución No. 370 del 9 de junio de 2015, y Resolución No. 223 del 29 de abril de 2021 proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguiente,

ANTECEDENTES

Mediante Resolución No. 003905 de 15 de noviembre de 2016 la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería - ANM -, otorgó Autorización Temporal **RJA-16291** a la ALCALDIA MUNICIPAL DE BOAVITA, (Boyacá), para la explotación de OCHO MIL METROS CÚBICOS (8.000 m³) de MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN de un yacimiento ubicado en su jurisdicción, con un área de 3,876 Hectáreas, por el término de cuatro (4) años contados a partir de la inscripción en el Registro Minero Nacional, la cual tuvo lugar el veintisiete (27) de enero de 2017.

En el informe de visita de fiscalización integral N° PARN-LRNC-023.2019 de 05 marzo de 2019, se concluye “8.1 Se dio cumplimiento a la Visita al área del título minero RJA-16291 el día 05 de marzo de 2019, de acuerdo al plan de comisiones del programa de seguimiento y control a títulos mineros de la Vicepresidencia de seguimiento y Control. 8.2 El Título Minero RJA-16291 no cuenta con PTO aprobado e instrumento ambiental vigente 8.3 No se evidencio actividades mineras en el área del título minero y tampoco personal activo 8.4 El Titular minero deberá dar cumplimiento a cada uno de las instrucciones técnicas dadas tanto en la visita de seguimiento y control como en el presente informe técnico de visita. Rendir informe de cumplimiento allegándolo a La Agencia Nacional de Minería PAR Nobsa. (...)”. Informe acogido en Auto PARN-0823 del 24 de abril de 2019, notificado en estado jurídico 018 del 25 de abril de 2019.

El componente técnico del Punto de Atención Regional NOBSA evaluó integralmente el expediente de la referencia y profirió el Concepto Técnico PARN No. 783 del 21 de julio de 2021, el cual recomendó y concluyó lo siguiente:

“3. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Una vez evaluadas las obligaciones contractuales emanadas de la Autorización Temporal se concluye y recomienda:

3.1 REQUERIR el FBM anual de 2020 junto con el plano de labores mineras, el cual debe cumplir con la resolución 40600 de 2015, para planos mineros y se debe presentar mediante el Sistema Integral de Gestión Minera (SIGM) – ANNA MINERÍA.

3.2 REQUERIR los formularios para la Declaración de Producción y Liquidación de Regalías correspondientes a I, II, III, IV trimestre de 2020 y I y II trimestre de 2021.

3.3 PRONUNCIAMIENTO JURÍDICO de fondo, toda vez que se evidencia el incumplimiento al requerimiento hecho de forma simple en el numeral 2.1.3 del Auto PARN No. 2684 del 13/10/2020, notificado por Estado No.54-2020 del 14/10/2020, específicamente con la presentación del instrumento ambiental o en su defecto constancia de trámite con vigencia no mayor a (90) días.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. RJA-16291”

3.4 PRONUNCIAMIENTO JURIDICO de fondo, toda vez que se evidencia el incumplimiento por parte del titular con respecto al requerimiento hecho bajo apremio de multa mediante Auto PARN N° 0603 de 06/04/2018 notificado bajo estado jurídico N° 15 del 11/04/2018, específicamente con la presentación de los FBM semestral y anual de 2017.

3.5 PRONUNCIAMIENTO JURIDICO de fondo, debido que se evidencia el incumplimiento por parte del titular con respecto al requerimiento hecho mediante Auto PARN N° 0145 de 22/01/2019 notificado bajo estado jurídico N° 04 de 24/01/2019 y Auto PARN No. 2684 del 13/10/2020, notificado por Estado No.54-2020 del 14/10/2020, específicamente con la presentación del FBM semestral de 2018.

3.6 PRONUNCIAMIENTO JURIDICO de fondo, dado que se evidencia el incumplimiento por parte del titular con respecto al requerimiento hecho mediante Auto PARN N° 1186 de 10/07/2019 notificado bajo estado jurídico N° 27 de 12/07/2019 y Auto PARN No. 2684 del 13/10/2020, notificado por Estado No.54-2020 del 14/10/2020, específicamente con la presentación del FBM anual de 2018.

3.7 PRONUNCIAMIENTO JURIDICO de fondo, en ocasión que se evidencia el incumplimiento por parte del titular con respecto al requerimiento hecho mediante Auto PARN N° 2684 del 13/10/2020, notificado por Estado No.54-2020 del 14/10/2020, específicamente con la presentación de los FBM semestral y anual de 2019.

3.8 PRONUNCIAMIENTO JURIDICO de fondo, toda vez que se evidencia el incumplimiento por parte del titular con respecto al requerimiento hecho bajo apremio de multa mediante Auto PARN N° 0603 de 06/04/2018 notificado bajo estado jurídico N° 15 del 11/04/2018, específicamente con la presentación de los formularios para la Declaración de Producción y Liquidación de Regalías correspondientes a I, II, III y IV trimestre de 2017.

3.9 PRONUNCIAMIENTO JURIDICO de fondo, debido que se evidencia el incumplimiento por parte del titular con respecto al requerimiento hecho mediante Auto PARN N° 0145 de 22/01/2019 notificado bajo estado jurídico N° 04 de 24/01/2019 y Auto PARN No. 2684 del 13/10/2020, notificado por Estado No.54-2020 del 14/10/2020, específicamente con la presentación de los formularios para la Declaración de Producción y Liquidación de Regalías correspondientes a I, II y III trimestre de 2018.

3.10 PRONUNCIAMIENTO JURIDICO de fondo, dado que se evidencia el incumplimiento por parte del titular con respecto al requerimiento hecho mediante Auto PARN N° 1186 de 10/07/2019 notificado bajo estado jurídico N° 27 de 12/07/2019 y Auto PARN No. 2684 del 13/10/2020, notificado por Estado No.54-2020 del 14/10/2020, específicamente con la presentación de los formularios para la Declaración de Producción y Liquidación de Regalías correspondientes a IV trimestre de 2018 y I trimestre de 2019.

3.11 PRONUNCIAMIENTO JURIDICO de fondo, en ocasión que se evidencia el incumplimiento por parte del titular con respecto al requerimiento hecho mediante Auto PARN N° 2684 del 13/10/2020, notificado por Estado No.54-2020 del 14/10/2020, específicamente con la presentación de los formularios para la Declaración de Producción y Liquidación de Regalías correspondientes a II, III y IV trimestre de 2019.

3.12 PRONUNCIAMIENTO JURIDICO de fondo, con respecto a la solicitud de renuncia allegada por la alcaldía municipal de Boavita mediante radicado N° 20211001291122 de 19/07/2021, se debe tener en cuenta que el titular no se encuentra al día con las siguientes obligaciones:

- FBM anual de 2020, FBM semestral y anual de 2017, 2018, 2019
- Formularios para la Declaración de Producción y Liquidación de Regalías correspondientes a I, II, III, IV trimestre de 2017, 2018, 2019 2020, 2019 y I y II trimestre de 2021.
- No se cuenta con instrumento ambiental otorgado por la autoridad ambiental competente.

3.13 Revisada la información generada por el visor geográfico del Sistema integral de Gestión minera - ANNA MINERIA el día 13/07/2021 a las 08:00 AM, se evidenció que el título minero RJA-16291, presenta superposición total con zonas macrofocalizadas y microfocalizadas de restitución de tierras.

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL
No. RJA-16291”**

3.14 El título minero No. RJA-16291, NO se encuentra publicado como explotador minero autorizado, en el listado del Registro Único de Comercializadores de Minerales – RUCOM.

Evaluadas las obligaciones contractuales de la Autorización Temporal RJA-16291, causadas hasta la fecha de elaboración del presente concepto técnico, se indica que el titular NO se encuentra al día.

Para continuar con el trámite, se envía el expediente para resolver lo correspondiente a la parte jurídica.”

Revisado a la fecha el expediente No. **RJA-16291**, se encuentra que el Municipio de Boavita no presentó solicitud de prórroga y en su lugar, con el radicado No. 20211001291122 del 19 de julio de 2021, el alcalde municipal solicita se declare la terminación y/o de ser viable se acepte la renuncia al título.

FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

Teniendo en cuenta que mediante la Resolución No. 003905 del 15 de noviembre de 2016, emitida por la Agencia Nacional de Minería, se concedió la Autorización Temporal No. **RJA-16291**, por un término de cuatro (4) años, contado a partir del 27 de enero de 2017, fecha de su inscripción en el Registro Minero Nacional –RMN-, para la explotación de OCHO MIL METROS CÚBICOS de MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN destinados a la ejecución de “*MANTENIMIENTO DE LA RED TERCIARIA DEL MUNICIPIO DE BOAVITA - BOYACÁ, específicamente para los siguientes tramos: VÍA QUE CONDUCE A LA VEREDA MELONAL, VÍA QUE CONDUCE A LA VEREDA RIO DE ABAJO, VÍA QUE CONDUCE A LA VEREDA SAN FRANCISCO, VÍA QUE CONDUCE A LA VEREDA DE RIO DE ARRIBA, VIA QUE CONDUCE A LA VEREDA DE LA OCHACA, Y VÍA QUE CONDUCE A LAS VEREDAS CABUYAL Y LAGUNILLAS*”, y considerando que el periodo de vigencia se encuentra vencido, esta autoridad procederá de conformidad con la ley, ordenando su terminación por vencimiento del plazo, no sin antes evaluar el cumplimiento de las obligaciones causadas en el transcurso de su vigencia.

Al respecto el Código de Minas –Ley 685 de 2001, en el Capítulo XII establece la figura administrativa de las autorizaciones temporales y específicamente en el artículo 116 se encuentra su fundamentación y duración, así:

ARTÍCULO 116. AUTORIZACIÓN TEMPORAL. *La autoridad nacional minera o su delegataria, a solicitud de los interesados podrá otorgar autorización temporal e intransferible, a las entidades territoriales o a los contratistas, para la construcción, reparación, mantenimiento y mejoras de las vías públicas nacionales, departamentales o municipales mientras dure su ejecución, para tomar de los predios rurales, vecinos o aledaños a dichas obras y con exclusivo destino a éstas, con sujeción a las normas ambientales, los materiales de construcción, con base en la constancia que expida la Entidad Pública para la cual se realice la obra y que especifique el trayecto de la vía, la duración de los trabajos y la cantidad máxima que habrán de utilizarse.
(...) (Subrayado fuera de texto.)*

Así mismo, el Código Civil en su artículo 1551 establece todo lo concerniente al Plazo, así:

Artículo 1551. El plazo es la época que se fija para el cumplimiento de la obligación; puede ser expreso o tácito. Es tácito, el indispensable para cumplirlo.

En este sentido y teniendo en cuenta la aplicación que debe darse a las normas civiles, a lo establecido en el Concepto Técnico PARN No. 783 del 21 de julio de 2021, el cual hace parte integral de este acto administrativo, a la inactividad evidenciada en el área en visita de fiscalización de 2019 y la manifestación realizada por el Alcalde Municipal de Boavita en el radicado No. 20211001291122 del 19 de julio de 2021 donde indicó que “(...) el Municipio de Boavita, conforme a las indagaciones efectuadas, NO hizo uso de dicha autorización, es decir, NO realizó explotación de materiales de construcción (...)”, se procederá a declarar la terminación de la Autorización Temporal N° **RJA-16291**.

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL
No. RJA-16291”**

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR la terminación de la Autorización Temporal No. **RJA-16291**, otorgada por la Agencia Nacional de Minería –ANM- a la Alcaldía Municipal de Boavita identificada con NIT. 891856294-5, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

Parágrafo.- Se recuerda a la beneficiaria, que no debe adelantar actividades mineras dentro del área de la Autorización Temporal No. **RJA-16291**, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 de la Ley 599 de 2000 -Código Penal-. Así mismo se recuerda, que no podrá vender o comercializar la producción o los excedentes de los materiales de construcción explotadas y no utilizados de conformidad con lo establecido en el artículo 119 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo, remítase al Grupo de Catastro y Registro Minero Nacional, con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en el artículo Primero de la presente resolución, de conformidad con lo establecido en el artículo 334 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, y proceda con la desanotación del área en el sistema gráfico, transcurridos quince (15) días siguientes de la firmeza del acto.

Parágrafo. El presente acto deberá ser publicado en la página electrónica de la Autoridad Minera o en el medio que hiciere sus veces dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del mismo; dentro de este término deberá procederse con la inscripción en el Registro Minero Nacional, de acuerdo con lo establecido en el artículo 28 de la Ley 1955 de 2019.

ARTÍCULO TERCERO- Ejecutoriada y en firme la presente resolución, compulsar copia a la Corporación Autónoma Regional de Corpoboyacá y la Alcaldía del municipio de Boavita, departamento de Boyacá. Así mismo, remítase al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO CUARTO.- Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a la Alcaldía Municipal de Boavita a través de su representante legal o apoderado, en su condición de beneficiario de la Autorización Temporal No. **RJA-16291**, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO QUINTO.- Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO SEXTO.- Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos y en firme la resolución archívese el expediente respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAVIER OCTAVIO GARCÍA GRANADOS

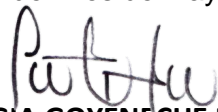
Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

*Proyectó: Diana Carolina Guatibonza Rincón / Abogada PARN
Aprobó: Daniel Fernando González González, Coordinador (E) PARN
Revisó: Carlos Guillermo Rivero Coronado – Abogado PARN
Filtró: Edgardo Miguel Espitia Cabrales, Abogado (a) VSCSM
Revisó: Monica Patricia Modesto, Abogada VSC*

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA**PUNTO DE ATENCION REGIONAL NOBSA****CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

El suscrito Coordinador del Punto de Atención Regional Nobsa de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, Punto de Atención Regional Nobsa, hace constar que de la Resolución **VSC No. 000972** de fecha tres (03) de septiembre de 2021, proferida dentro del expediente **No. RJA-16291**, **“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL RJA-16291”**, se envió oficio de notificación personal radicado No. 20219030739611 de fecha 14 de septiembre de 2021 a **ALCALDÍA MUNICIPAL DE BOAVITA**, con constancia de recibo el día primero (01) de octubre de 2021, notificada por oficio de aviso radicado No. 20239030804331 de fecha dieciocho (18) de enero de 2023, y constancia de recibo el día veintiséis (26) de enero de 2023, entendiéndose notificada el día hábil siguiente del recibido el oficio, el día veintisiete (27) de enero de 2023, quedando ejecutoriada y en firme el día trece (13) de febrero de 2023, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso de reposición, quedando agotada la vía gubernativa.

Dada en Nobsa, a los dos (02) días del mes de mayo de 2023.



LAURA LIGIA GOYENECHÉ MENDIVELSO
COORDINADORA PUNTO DE ATENCION REGIONAL NOBSA

Elaboro: Leyda Callejas.

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. 001298 DE 2021

(30 de Noviembre 2021

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE DERECHO DE PREFERENCIA, SE DECLARA LA TERMINACIÓN DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE No. 01-012-96 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y la Resolución No. 206 del 22 de marzo de 2013, Resolución No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la Resolución No. 363 de 30 de junio de 2021 y Resolución No. 591 del 20 de septiembre de 2021, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguiente,

ANTECEDENTES

El día 06 de junio de 2000, la EMPRESA NACIONAL MINERA LIMITADA, - MINERCOL LTDA y los Señores EFRAÍN FONSECA FONSECA y HELIODORO FONSECA RODRÍGUEZ, suscribieron el Contrato de Explotación de CARBÓN, con una extensión de 5 hectáreas y 5321 metros cuadrados, ubicado en el municipio de PAIPA en el departamento de BOYACÁ, con una duración de DIEZ (10) AÑOS, el cual fue inscrito en el Registro Minero Nacional (RMN) el día 26 de septiembre de 2001.

Mediante Edicto No. 0178-2014, el Punto de Atención Regional Nobsa, dando Cumplimiento a lo establecido en el artículo 269 del Código de Minas y al numeral 3 artículo 18 de la Resolución No. 0206 del 22 de marzo de 2013 de la Agencia Nacional de Minería, hace saber: Que dentro del expediente No. 01-012-96, se ha proferido la Resolución No. VCT-002450 de fecha (12) de junio de 2014 y en su parte resolutive dice: Artículo Primero – RECHAZAR por extemporánea la solicitud de Prórroga presentada por los titulares EFRAÍN FONSECA FONSECA y HELIODORO FONSECA RODRÍGUEZ al contrato en virtud de aporte No. 01-012-2000.

Mediante radicado No. 20179030003432 del 19 de enero de 2017, los titulares mineros EFRAÍN FONSECA FONSECA y HELIODORO FONSECA RODRÍGUEZ, solicitan dar trámite al DERECHO DE PREFERENCIA para el Contrato en Aporte No. 01-012-00 (01-012-96), según lo establecido en la Resolución 4 1265 del 27 de diciembre de 2016.

Mediante radicado No. 20179030311852 del 29 de diciembre de 2017, el cotitular EFRAÍN FONSECA FONSECA, allegó el Programa de Trabajos y Obras -PTO, para dar continuidad a las disposiciones contenidas en la Resolución 4 1265 de 2016.

Mediante Auto PARN 0479 de 09 de marzo de 2018, notificado por estado jurídico 012 del 15 de marzo de 2018, se determinó la procedencia de la solicitud de acogimiento al Derecho de Preferencia, enmarcándose dentro del escenario descrito en el literal b), numeral ii) del artículo 1º. de la Resolución 41265 del 27 de diciembre de 2016, en consecuencia se requirió so pena de desistimiento el Programa de Trabajos y Obras PTO y plano que contenga las características y especificaciones establecidas en los artículo 66 y 67 del código de minas.

Mediante Auto PARN No. 1543 del 26 de septiembre de 2019, notificado por Estado Jurídico No. 043 del 30 de septiembre de 2019, se dispuso NO APROBAR el Programa de Trabajos y Obras- PTO- allegado mediante radicado No. 20179030311852, del 29 de diciembre de 2017.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE DERECHO DE PREFERENCIA, SE DECLARA LA TERMINACIÓN DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE No. 01-012-96 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

A través de Auto PARN No. 1141 de 06 de julio de 2021, notificado por estado jurídico No. 1048 de 07 de julio de 2021, dispone:

(...) 2.1.1. **Requerir so pena de entender desistida la solicitud de acogimiento al Derecho de Preferencia instaurada por la titular minera mediante radicado No. 20179030003432 del 19 de enero de 2017, para que en el término de un (1) mes contado a partir de la notificación del presente acto administrativo, allegue ante la autoridad minera la manifestación expresa de haber cumplido con las obligaciones propias del Contrato en Virtud de Aporte No. 01-012-96, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 17 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- sustituido por el artículo 1º de la ley 1755 de 2015, ya que se advierte que para la procedencia del derecho de preferencia debe estar al día en todas las obligaciones contractuales, y en consecuencia, de acuerdo a la evaluación realizada en concepto técnico PARN No. 2127 de 26 de noviembre de 2020, deberá allegar:**

2.1.1.1. El ajuste al Programa de Trabajos y Obras -PTO, de acuerdo a la evaluación realizada en Concepto Técnico PARN No. 612 del 16 de septiembre de 2019, acogido mediante Auto PARN No. 1543 del 26 de septiembre de 2019, notificado por Estado Jurídico No. 043 del 30 de septiembre de 2019.

2.1.1.2. La corrección del FBM Semestral de 2011 y Semestral de 2016.

2.1.1.3. Los Planos de Labores Mineras para los FBM Anual de 2009, 2010, 2011, 2012, 2013, 2014 y 2015.

2.1.1.4. Los FBM Anual de 2016, 2017, 2018 y el FBM Semestral de 2019 junto con los correspondientes planos de labores para los formatos anuales.

2.1.1.5 La presentación de los Formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías correspondientes al I, II, III y IV Trimestre de 2019, acompañados de sus comprobantes de pago de ser el caso.

2.1.1.6 Los comprobantes de pago de las Visitas de Fiscalización por valor de TRES MILLONES CUARENTA Y SIETE MIL CIENTO CUARENTA PESOS M/CTE (\$3.847.140), por concepto de visita de fiscalización requerida mediante Auto PARN No. 001138 de 17 de noviembre de 2011 y por valor de CINCO MILLONES CIENTO VEINTIOCHO MIL SEISCIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE (\$5.128.650), por concepto de visita de fiscalización requerida mediante la Resolución No. 000012 de fecha 9 de mayo de 2013.

2.1.1.7 Los FBM Anuales de 2019 y 2020, junto con el correspondiente plano de labores mineras.

2.1.1.8 Los Formularios para la declaración de producción y liquidación de Regalías correspondientes al I, II III y IV Trimestre de 2020.

2.1.1.9 La corrección del FBM Semestral de 2011 y Semestral de 2016.

2.1.1.10 Los Planos de Labores Mineras para los FBM Anual de 2009, 2010, 2011, 2012, 2013, 2014 y 2015.

2.1.1.11 Los FBM Anual de 2016, 2017, 2018 y el FBM Semestral de 2019 junto con los correspondientes planos de labores para los formatos anuales.

2.1.1.12 La presentación de los Formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías correspondientes al I, II, III y IV Trimestre de 2019, acompañados de sus comprobantes de pago de ser el caso.

2.1.1.13 Los comprobantes de pago de las Visitas de Fiscalización requeridas de manera simple en los numerales 2.15 y 2.16 del Auto PARN No. 3618 de fecha 20 de diciembre de 2017, notificado por Estado Jurídico No. 086 del 28 de diciembre de 2017, por valor de TRES MILLONES CUARENTA Y SIETE MIL CIENTO CUARENTA PESOS M/CTE (\$3.847.140), por concepto de visita de fiscalización requerida mediante Auto PARN No. 001138 de 17 de noviembre de 2011 y por valor de CINCO MILLONES CIENTO VEINTIOCHO MIL SEISCIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE (\$5.128.650), por concepto de visita de fiscalización requerida mediante la Resolución No. 000012 de fecha 9 de mayo de 2013. (...)

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Una vez vencido el término perentorio otorgado a los titulares mineros para que efectuaran el cumplimiento de lo requerido en el Auto PARN No. 1141 de 06 de julio de 2021, notificado por estado jurídico No. 1048 de 07 de julio de 2021, específicamente en la parte resolutive, y una vez revisado el Sistema de Gestión Documental (SGD) y el expediente digital, se observa que a la fecha de la realización del presente acto administrativo los titulares mineros no dieron cumplimiento a los requerimientos realizados en Auto antes descrito, por lo que resulta viable declarar el desistimiento de la solicitud de Derecho de Preferencia, radicada a través del radicado No. 20179030003432 del 19 de enero de 2017, con fundamento en la Ley

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE DERECHO DE PREFERENCIA, SE DECLARA LA TERMINACIÓN DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE No. 01-012-96 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES "

1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- la cual establece en su artículo 17 –sustituido por la Ley 1755 de 2015- que:

ARTÍCULO 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.

Por otro lado, una vez revisado el expediente, se observa que el contrato en Virtud de Aporte No. 01-012-96, fue otorgado por un término de 10 años, a partir del día 26 de septiembre de 2001.

Al respecto, es necesario citar lo establecido en los artículos 54 y 59 del Decreto 2655 de 1988, en el artículo 71 de la Resolución 024 del 29 de julio de 1994, de ECOCARBON. "por medio de la cual se establecen criterios generales y normas básicas de contratación para pequeña, mediana y gran minería del carbón en áreas de los aportes de ECOCARBON y áreas delegadas" y en las cláusulas QUINTA y VIGESIMA SEXTA del presente contrato;

"ARTICULO 54 Decreto 2655 de 1988. TERMINOS Y CONDICIONES DE LOS TRABAJOS. *En ejercicio del derecho emanado del aporte, la entidad beneficiaria establecerá la oportunidad, duración y condiciones en que daba ejecutarse los trabajos de exploración, montaje, construcción y explotación, teniendo en cuenta las circunstancias geográficas y técnicas de las áreas y yacimientos, la importancia y prelación de los distintos proyectos a su cargo, la disponibilidad de los recursos económicos para los mismos o la situación y perspectivas del mercado interno o externo de los minerales. Todo ello dentro del plazo y de las directrices y criterios generales señalados por el Ministerio de acuerdo con el artículo anterior, las actividades de pequeña y mediana minería desarrolladas a través de aporte se sujetarán a lo dispuesto en el presente Código."*

"ARTICULO 59 Decreto 2655 de 1988. CLAUSULA SOBRE REVISION DE LOS CONTRATOS. *Los contratos mineros se entienden celebrados sobre bases de equidad y se ejecutarán de acuerdo con la forma y términos convenidos. (...)"*

"Artículo 71 Resolución 024 de 1994: *Los contratos mineros se terminarán ordinariamente por el vencimiento del plazo para el cual fueron suscritos o sus prórrogas si las hubiere, o por el agotamiento del depósito mineral o yacimiento y por las demás causales estipuladas en el contrato o en la Ley"*

"CLAUSULA QUINTA: Duración del Contrato: *El presente contrato tendrá una duración total de diez (10) años, contados a partir de la fecha de su perfeccionamiento. Dicho término podrá ser prorrogado previa solicitud escrita de EL CONTRATISTA presentada a MINERCOL a más tardar seis (6) meses antes de su vencimiento. Queda entendido que la prórroga mencionada, se someterá a las cargas, términos y condiciones que para esa época tengan previstos la ley o las disposiciones de MINERCOL."*

CLAUSULA VIGESIMA SEXTA: Terminación y Liquidación: *26.1 Este contrato se terminará ordinariamente por el vencimiento del plazo y extraordinariamente por el agotamiento del yacimiento y las demás causales estipuladas en el contrato o en la Ley. 26.2 A la terminación del presente contrato por cualquier causal, las partes suscribirán un acta en la cual deberá constar*

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE DERECHO DE PREFERENCIA, SE DECLARA LA TERMINACIÓN DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE No. 01-012-96 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

detalladamente la liquidación definitiva del mismo y el cumplimiento de todas las obligaciones a cargo de EL CONTRATISTA, en especial de las siguientes: 26.2.1. El recibo a satisfacción de MINERCOL, de toda la información que se produjo durante la vigencia del contrato. 26.2.2. El recibo a satisfacción de ECOCARBÓN, del área objeto del contrato y de la mina, en buenas condiciones técnicas, físicas y ambientales. 26.2.3. Las pruebas por parte de EL CONTRATISTA, del cumplimiento de todas sus obligaciones laborales. 26.3. Una vez liquidado el contrato, el CONTRATISTA procederá a la desocupación de la mina, no pudiendo en ningún momento retener toda o parte de la misma, en razón de este contrato. 26.4. Con base en la respectiva liquidación, MINERCOL determinará si le expide a EL CONTRATISTA la paz y salvo por todo concepto, o le exige las medidas que subsanen las omisiones o deficiencias, para entregarle tal paz y salvo, o le declara el incumplimiento y le hace efectivas las garantías"

Establecido lo anterior, se concluye que para el título minero 01-012-96 se ha configurado la causal ordinaria de terminación por vencimiento del plazo, el cual fue determinado en la cláusula QUINTA del contrato de explotación, por el término de diez años (10) contados a partir del día veintiséis (26) de septiembre de 2001, fecha de su inscripción en el Registro Minero Nacional, es decir hasta el (26) de septiembre de 2011.

Teniendo en cuenta que en el presente acto administrativo se declarara la terminación del contrato en Virtud de Aporte No. 01-012-96, por vencimiento del término, es procedente aclarar que en el artículo 33 de la Resolución 024 de 1994 de ECOCARBON, se indica que a la terminación de los contratos de pequeña minería por cualquier causa, las obras de superficie y ocupación del suelo no serán objeto de reversión, por lo tanto el contratista deberá terminar la ocupación de las mismas y serán de su cargo todos los perjuicios que se llegaran a causar a la entidad administradora minera o a terceros en razón de la ocupación o por la terminación de la ocupación, tal y como lo estipula también la cláusula DECIMA SEGUNDA del contrato suscrito.

Ahora bien al declararse la terminación del contrato de explotación, se hace necesario requerir a los titulares para que constituyan póliza de cumplimiento equivalente a cinco (5) salarios mínimos mensuales legales vigentes, la cual deberá tener una vigencia de seis (6) meses a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo; póliza de cumplimiento de obligaciones laborales por una suma equivalente al diez por ciento del valor mensual de su nómina, planillas o relación de pagos por trabajadores a destajo, del personal destinado al proyecto, vinculado directamente o mediante subcontrato, la cual deberá tener una vigencia de tres (3) años a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo y póliza de responsabilidad civil extracontractual por una cuantía equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales, la cual deberá tener una vigencia de cuatro (4) años a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, esto en cumplimiento a la cláusula Vigésima Segunda del contrato de explotación No. 01-012-96 que establece:

"CLAUSULA VIGESIMA SEGUNDA: Garantías: A la firma del presente contrato, EL CONTRATISTA deberá constituir a favor de MINERCOL y en una compañía de seguros legalmente establecida en Colombia, renovándolas anualmente y reajustándolas a partir del primero (1°) de enero de cada año, de acuerdo con el salario mínimo legal mensual vigente decretado por el Gobierno Nacional, las siguientes pólizas: **22.1 Un póliza de cumplimiento** equivalente a cinco (5) salarios mínimos mensuales legales vigentes para garantizar el cumplimiento oportuno de las obligaciones contraídas. Esta póliza deberá estar vigente durante el término de duración del presente contrato y seis (6) meses más. **22.2 Una póliza que respalde el cumplimiento de sus obligaciones laborales** referentes al pago de salarios, prestaciones sociales, indemnizaciones y demás obligaciones laborales, por una suma equivalente al diez por ciento (10%) del valor mensual de su nómina, planillas o relación de pagos por trabajos a destajo, del personal destinado al proyecto, vinculado directamente o mediante subcontrato. Esta póliza deberá estar vigente durante todo el término de duración del presente contrato y tres (3) años más. **22.3 Una póliza de responsabilidad civil extracontractual** por una cuantía equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, con el objeto de protegerse y proteger a MINERCOL de eventuales reclamaciones derivadas de daños y perjuicios, lesiones personales muerte y daños a la propiedad que puedan surgir por causa o con ocasiones de las actividades realizadas por EL CONTRATISTA, por subcontratistas o por los empleados de ambos, en desarrollo de la ejecución de este contrato, y que deberá estar vigente por el término del mismo y cuatro (4) años más."

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE DERECHO DE PREFERENCIA, SE DECLARA LA TERMINACIÓN DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE No. 01-012-96 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Mediante Concepto Técnico No.2127 del 26 de noviembre de 2020, indica que, a la fecha de la terminación del contrato de Aporte, esto es el 26 de septiembre de 2011, los titulares no se encontraban al día con el cumplimiento de sus obligaciones, las cuales serán requeridas en el presente Acto.

Adicionalmente consultado el expediente, el Sistema de Catastro Minero Colombiano –CMC- y el Sistema de Gestión Documental, se observa que no se encuentran trámites sin resolver, ni documentación sin evaluar que pueda afectar la decisión adoptada en el presente acto administrativo.

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente del Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR el desistimiento de la solicitud de acogimiento de Derecho de Preferencia presentada dentro del Contrato en Virtud de Aporte No. 01-012-96, mediante radicado No. 20179030003432 del 19 de enero de 2017, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

ARTICULO SEGUNDO- DECLARAR la terminación del contrato en Virtud de Aporte No. 01-012-96, cuyos EFRAÍN FONSECA FONSECA, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.191.032 de Paipa, HELIODORO FONSECA RODRÍGUEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 2.922.325 de Sogamoso, por vencimiento del término para el cual fue otorgada, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

PARÁGRAFO. - Se recuerda a los señores EFRAÍN FONSECA FONSECA y HELIODORO FONSECA RODRÍGUEZ, que no deben adelantar actividades mineras dentro del área del contrato en Virtud de Aporte No. 01-012-96, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 del Código Penal a que hay lugar.

ARTICULO TERCERO. - Requerir a los titulares mineros para que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, proceda a lo siguiente:

- Constituir póliza de cumplimiento equivalente a cinco (5) salarios mínimos mensuales legales vigentes, la cual deberá tener una vigencia de seis (6) meses, a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo.
- Constituir Póliza de cumplimiento de obligaciones laborales por una suma equivalente al diez por ciento del valor mensual de su nómina, planillas o relación de pagos por trabajadores a destajo, del personal destinado al proyecto, vinculado directamente o mediante subcontrato, la cual deberá tener una vigencia de tres (3) años a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo.
- Constituir póliza de responsabilidad civil extracontractual por una cuantía equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales, la cual deberá tener una vigencia de cuatro (4) años a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo.
- Allegar manifestación que se entenderá efectuada bajo la gravedad de juramento de los titulares mineros, sobre el cumplimiento de sus obligaciones laborales, de conformidad con el numeral 26.2.3 de la cláusula vigésima sexta del contrato suscrito.

ARTICULO CUARTO. – DECLARAR que los señores EFRAÍN FONSECA FONSECA, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.191.032 de Paipa, HELIODORO FONSECA RODRÍGUEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 2.922.325 de Sogamoso, adeudan a la Agencia Nacional de Minería las siguientes sumas de dinero:

a) TRES MILLONES CUARENTA Y SIETE MIL CIENTO CUARENTA PESOS M/CTE (\$3.847.140), por concepto de visita de fiscalización requerida mediante Auto PARN No. 001138 de 17 de noviembre de 2011

b) CINCO MILLONES CIENTO VEINTIOCHO MIL SEISCIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE (\$5.128.650), por concepto de visita de fiscalización requerida mediante la Resolución No. 000012 de fecha 9 de mayo de 2013.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE DERECHO DE PREFERENCIA, SE DECLARA LA TERMINACIÓN DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE No. 01-012-96 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

PARÁGRAFO PRIMERO.- Las sumas adeudadas por concepto de inspección de visita de fiscalización, regalías entre otras se deben gestionar a través del enlace <https://tramites.anm.gov.co/Portal/pages/inicio.jsf> (selección de la respectiva opción), donde se descarga la factura para efectuar el pago en la entidad bancaria o en línea a través de PSE, y su pago debe efectuarse dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo. En caso de dificultades, las dudas se absolverán por el Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas en el teléfono (1) 2201999, extensión 5018.

La constancia de dicho pago deberá ser remitida a la Agencia Nacional de Minería, dentro de los tres (3) días siguientes a su realización.

Los pagos efectuados se imputarán primero a intereses y luego a capital, de conformidad con lo establecido en el artículo 1653 del Código Civil.

PARÁGRAFO SEGUNDO. - Se recuerda que los pagos efectuados para cancelar obligaciones adeudadas a favor de la Agencia Nacional de Minería, se imputarán primero a intereses y luego a capital, de conformidad con lo establecido en el artículo 1653 del Código Civil.

ARTÍCULO QUINTO. - Requerir a a los señores EFRAÍN FONSECA FONSECA y HELIODORO FONSECA RODRÍGUEZ, para que dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, allegue las siguientes obligaciones:

- La corrección del FBM Semestral de 2011 y Semestral de 2016.
- Los Planos de Labores Mineras para los FBM Anual de 2009, 2010, 2011, 2012, 2013, 2014 y 2015.
- Los FBM Anual de 2016, 2017, 2018 y el FBM Semestral de 2019 junto con los correspondientes planos de labores para los formatos anuales.
- La presentación de los Formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías correspondientes al I, II, III y IV Trimestre de 2019, acompañados de sus comprobantes de pago de ser el caso
- Los FBM Anuales de 2019 y 2020, junto con el correspondiente plano de labores mineras.
- Los Formularios para la declaración de producción y liquidación de Regalías correspondientes al I, II, III y IV Trimestre de 2020.

ARTÍCULO SEXTO. - Ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo, remítase al Grupo de Catastro y Registro Minero Nacional, con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en el artículo segundo de la presente resolución, de conformidad con lo establecido en el artículo 334 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, y proceda con la desanotación del área en el sistema gráfico, transcurridos quince (15) días siguientes de la firmeza del acto.

PARÁGRAFO. El presente acto deberá ser publicado en la página electrónica de la Autoridad Minera o en el medio que hiciere sus veces dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del mismo; dentro de este término deberá procederse con la inscripción en el Registro Minero Nacional, de acuerdo con lo establecido en el artículo 28 de la Ley 1955 de 2019.

ARTÍCULO SEPTIMO. - Ejecutoriada y en firme la presente resolución, compulsar copia a la autoridad ambiental competente, Corporación Autónoma Regional de Boyacá CORPOBOYACA y la Alcaldía del municipio de Paipa, departamento de Boyacá. Así mismo, remítase al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO OCTAVO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a los señores EFRAÍN FONSECA FONSECA y HELIODORO FONSECA RODRÍGUEZ, en su condición de titulares del Contrato en Virtud de Aporte No.01-012-96, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE DERECHO DE PREFERENCIA, SE DECLARA LA TERMINACIÓN DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE No. 01-012-96 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES "

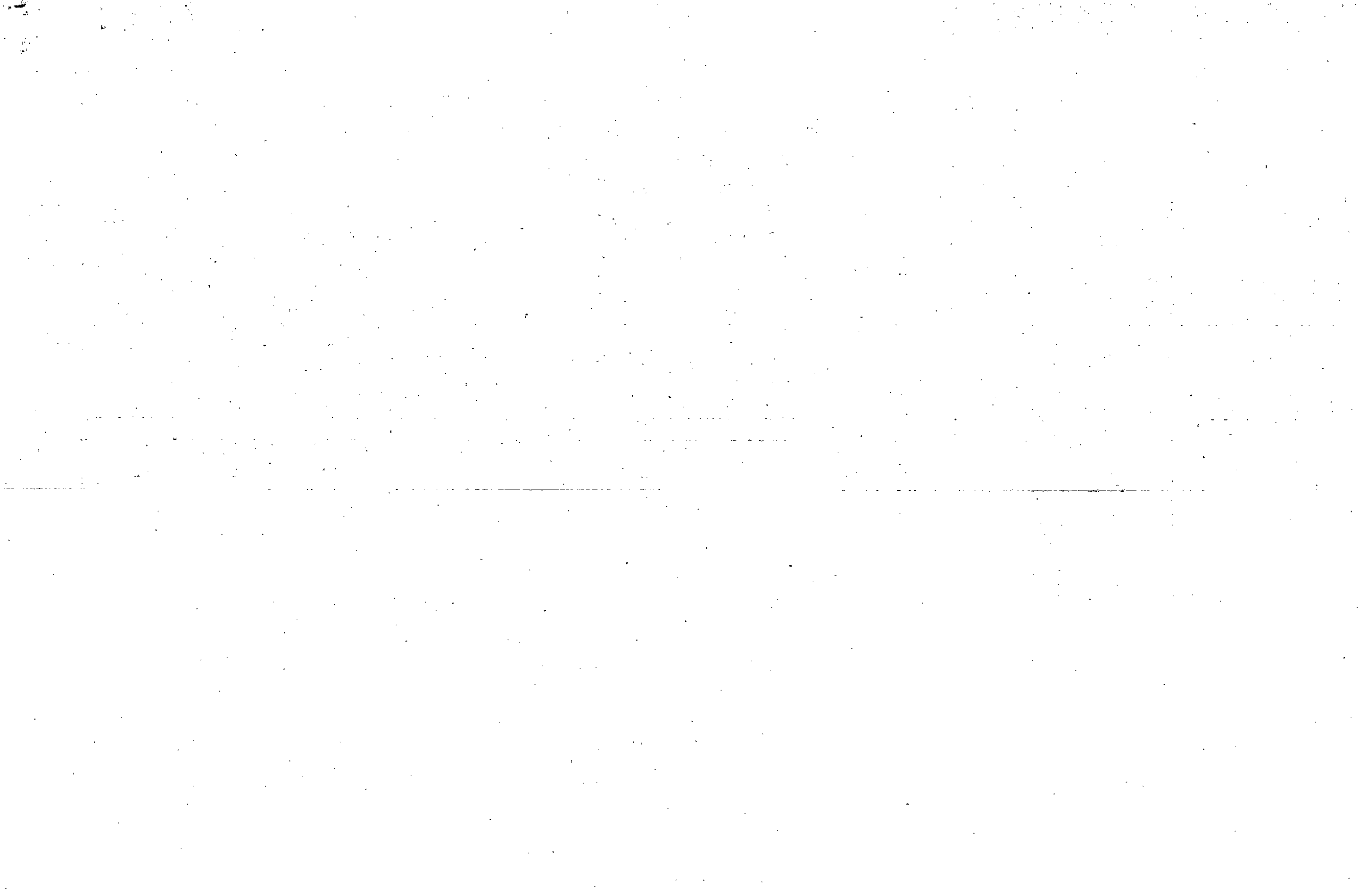
ARTÍCULO NOVENO - Contra el artículo cuarto de la presente resolución no procede recurso, contra los demás artículos procede el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas.

ARTÍCULO DECIMO - Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos, y en firme la resolución archívese el expediente respectivo

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GUSTAVO ADOLFO RAAD DE LA OSSA
Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

*Elaboró: Andrea Ortiz Velandía, Abogada PAR-Nobsa
Aprobó: Edwin Hernando López Toloza, Coordinador PAR-Nobsa
Revisó: Carlos Guillermo Rivero Coronado, Abogado PAR-Nobsa
Filtró: Iliana Gómez, Abogada VSCSM
Vo.Bo: Lina Rocio Martínez, Abogada PAR-Nobsa
Revisó: Juan Cerro Turizo – Abogado VSCSM*





**Agencia
Nacional de Minería**



VSC-PARN-00282

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

PUNTO DE ATENCION REGIONAL NOBSA

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita Coordinadora del Punto de Atención Regional Nobsa de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, hace constar que la Resolución No. **VSC N° 001298** de fecha treinta (30) de noviembre 2021, proferida dentro del expediente No. **01-012-96 "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE DERECHO DE PREFERENCIA, SE DECLARA LA TERMINACION DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE No. 01-012-96 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**; fue notificada personalmente al señor **EFRAIN FONSECA FONSECA** el día siete (07) de enero del 2022; el señor **HELIODORO FONSECA RODRIGUEZ** fue notificado mediante aviso con radicado 20229030761661 entregado el día cuatro (04) de marzo de 2022, según constancia de entrega; quedando ejecutoriada y en firme el día veintitrés (23) de marzo de 2022, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso alguno.

Dada en Nobsa, a los cuatro (04) días del mes de julio de 2024.

**LAURA LIGIA GOYENECHÉ MENDIVELSO
COORDINADORA PUNTO DE ATENCION REGIONAL NOBSA**

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. 000237

(04 de marzo 2024)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN DOS SOLICITUDES DE ACOGIMIENTO A DERECHO DE PREFERENCIA PRESENTADA DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 00694-15, SE DECLARA SU TERMINACIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera (E) de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y No 1058 del 18 de diciembre de 2023, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

Por medio de Resolución No. 000274 de 07 julio de 2008, la GOBERNACIÓN DE BOYACÁ, otorgó Licencia de Explotación No. 00694-15, a favor del SOCIEDAD EMPRESA MINERA TENCUA LTDA, con el objeto de realizar la explotación de un yacimiento de HIERRO, localizado en el municipio de GUAYATÁ, ubicado en el Departamento BOYACÁ, con una extensión superficial de 117 hectáreas y por el término de diez (10) años contados a partir del 11 de septiembre de 2008, día en que fue inscrito en el Registro Minero Nacional.

A través de la Resolución No. VSC-000674 del 08 de julio de 2013, la Vicepresidencia de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería avocó el conocimiento de los expedientes mineros entregados por la Gobernación de Boyacá y asignó dicho conocimiento al Punto de Atención Regional Nobsa.

Con el radicado No. 20175500319562 del 03 de noviembre de 2017, el señor O. FERNANDO ERAZO V, en calidad de representante legal de la EMPRESA MINERA TENCUA LTDA, sociedad titular minera; solicitó acogimiento al derecho de preferencia establecido en el artículo 46 del Decreto 2655 de 1988; no obstante, en el texto de su solicitud, numeral cuarto hace alusión a lo dispuesto en la Resolución 41265 de 2016.

A través de Resolución No. 000128 de fecha 27 de febrero de 2019, se aceptó el cambio de razón social de la sociedad EMPRESA MINERA TENCUA LIMITADA por el de EMPRESA MINERA TENCUA S.A.S. Acto inscrito en el Registro Minero Nacional el 22 de abril de 2019.

Mediante Auto PARN No. 0832 del 25 de junio de 2020, notificado en estado jurídico No. 023 del 30 de junio de 2020, se dispuso remitir a la Vicepresidencia de Contratación y Titulación el estudio técnico y jurídico contenido en dicho acto administrativo, para elaboración y suscripción de la Minuta del Contrato de Concesión No. 00694-15.

Mediante memorando No. 20219030750893 del 02 de diciembre de 2021, emitido por la coordinación del Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros, se realiza la devolución al Punto de Atención Regional Nobsa del trámite de Derecho de Preferencia viabilizado en el Auto PARN No. 832 de 25 de junio de 2020, dentro de la Licencia de Explotación No. 00694-15, toda vez que no hay certeza para la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de celebrar Contrato de Concesión Minera bajo las disposiciones normativas de la Ley 685 de 2001, en atención a la superposición que reporta el título en mención con el Distrito Regional de Manejo Integrado Cuchilla San Cayetano (considerando los usos del territorio dispuestos por la autoridad ambiental en el Plan de Manejo Ambiental adoptado para la citada zona mediante Acuerdo No. 002 de 2019, en el que se calificó en las tres categorías que componen la zonificación de manejo ambiental del Distrito la actividad de exploración y explotación minera como de uso prohibido),

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE LA SOLICITUD DE ACOGIMIENTO A DERECHO DE PREFERENCIA PRESENTADA DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 00694-15, SE DECLARA SU TERMINACIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

el antecedente contenido en la Sentencia del Consejo de Estado de fecha 3 de agosto de 2020, con el que se confirmó una decisión del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en el sentido de declarar la nulidad absoluta parcial de un contrato de concesión minera que se superponía entre otros, con un Distrito de Manejo Integrado y que a juicio del máximo tribunal de lo contencioso administrativo configuró objeto ilícito porque no se respetó el principio legal de precaución por parte de la autoridad minera.

En el Auto PARN No. 0027 del 13 de enero de 2022, notificado en estado jurídico No. 002 del 14 de enero de 2022, numeral 2.3.3 se informó a la titular minera que el trámite de la solicitud de acogimiento al derecho de preferencia se encuentra suspendido hasta tanto se resuelvan los interrogantes planteados por la autoridad ambiental.

Por medio de radicado ANM No: 20229030763011 de 04 de marzo de 2022, el Punto de Atención Regional Nobsa eleva oficio a la Corporación Autónoma Regional de Chivor — CORPOCHIVOR Solicitud de Respuesta a Oficio Radicado ANM No. 20219030702851 de fecha 3 de marzo de 2021 sobre la consulta acerca de la superposición Licencia de Explotación No. 00694-15 con el Distrito Regional de Manejo Integrado Cuchilla San Cayetano declarado por la Corporación Autónoma Regional de Chivor – CORPOCHIVOR para resolver trámite de derecho de preferencia.

Mediante oficio 3690 del 08 de abril de 2022, la Corporación Autónoma Regional de Chivor — CORPOCHIVOR allega respuesta al radicado 2022ER2276 en relación a solicitud presentada por la Agencia Nacional de Minería relacionada con la manifestación por parte de dicha autoridad si existe algún tipo de restricción legal de carácter ambiental que pudiera condicionar el derecho de preferencia del titular de Licencia de Explotación 00694-15 debido a la superposición con el sistema de áreas protegidas, Cuchilla San Cayetano; a lo que la Corporación ambiental responde entre otras cosas lo siguiente: *“las determinantes ambientales son normas de superior jerarquía y por lo tanto es responsabilidad de los entes territoriales tener en cuenta la declaratoria, alinderamiento, objetivos y limitaciones que para el presente caso, es DRMI CHUCHILLA SAN CAYETANO. En concordancia con lo anterior, en el párrafo del Artículo Sexto del Acuerdo No 09 del 28 de junio de 2017, estableció que “las entidades territoriales no pueden cambiar las regulaciones de uso del suelo de la zonas reservadas, delimitadas y declaradas como DRMI Cuchilla San Cayetano, ni superponer zonas de reserva de carácter municipal dentro de los límites de esta área, quedando sujetas a respetar de manera integral el presente acuerdo...”*. *“...Por lo tanto, **la posibilidad de desarrollar actividades mineras en un área donde se haya declarado y delimitado un Distrito de Manejo Integrado, dependerá de lo establecido en el plan de manejo del mismo, que para el presente caso se encuentra prohibida, de manera expresa, la actividad minera.** Sin embargo, se debe tener en cuenta que las restricciones y exclusiones de orden ambiental de conformidad con lo establecido en el artículo 36 de la Ley 685 de 2001, operan de pleno derecho y de otro lado que la normatividad ambiental establece la posibilidad de sustraer áreas protegidas, cuando por razón de utilidad pública e interés social se proyecten desarrollar usos y actividades no permitidas al interior de las mismas.*

A través del Concepto Técnico No. PARN 054 del 10 de enero de 2023, se concluye:

“(...) 3.5 Revisado la plataforma de Anna Minería se evidencia que persisten los incumplimientos a los requerimientos realizados bajo apremio de multa mediante Auto PARN N 2262 de 23 de diciembre de 2019, notificado por estado jurídico 68 del 24 de diciembre de 2019; informado en los autos PARN N 0208 de 08 de febrero de 2021, notificado por estado jurídico 009 de 10 de febrero de 2021 y Auto PARN N 0027 de 13 de enero de 2022 notificado por estado jurídico 002 de 14 de enero de 2022 a fin de que presente

- La corrección de los Formatos Básicos mineros correspondientes a semestral de 2017, 2018 y 2019, toda vez que en el ítem B, de producción y ventas no se reportan las regalías declaradas para los mismos periodos.

- La corrección del Formato Básico minero anual de 2017, debido que en el ítem B, de producción y ventas no se reportan las regalías declaradas para los mismos periodos, adicionalmente, el plano anexo no cumple con lo estipulado en la resolución 40600 de 2015 (La escala grafica no concuerda con la escala numérica)

- La corrección del Formato Básico minero anual de 2018, toda vez que el plano de labores mineras no cumple con lo estipulado en la resolución 40600 de 2015 (La escala grafica no concuerda con la escala numérica).

Teniendo en cuenta que dicha información aún no se evidencia radicada en la plataforma de Anna minería se recomienda pronunciamiento jurídico de fondo. (...)”

Por medio de Auto PARN No. 0190 del 06 de febrero de 2023, notificado en estado jurídico No. 017 del 07 de febrero de 2023 en el numeral 2.3.3 se dispuso *“no dar continuidad al estudio técnico y jurídico de la*

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE LA SOLICITUD DE ACOGIMIENTO A DERECHO DE PREFERENCIA PRESENTADA DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 00694-15, SE DECLARA SU TERMINACIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

solicitud de acogimiento a derecho de preferencia en razón a la imposibilidad para otorgar un contrato de concesión en el área que se encuentra superpuesta con el DRMI Cuchilla San Cayetano, de acuerdo a los argumentos esgrimidos por la Corporación Autónoma Regional de Chivor — CORPOCHIVOR mediante oficio 3690 del 08 de abril de 2022”.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Se tiene que por medio de los oficios radicados No. 20175500319562 del 03 de noviembre de 2017 y reiterado mediante el No. 20189030391182 del 09 de julio de 2018, el representante legal de la sociedad titular de la Licencia de Explotación solicitó acogimiento a lo dispuesto en el artículo 46 del Decreto 2655 de 1988, el cual regula:

“Artículo 46 del Decreto 2655 de 1988: Plazo de la licencia de explotación. Durante la licencia de explotación, los trabajos, obras de desarrollo y montaje se deberán realizar dentro del primer año, pero se podrá iniciar la explotación en cualquier tiempo, dando aviso al Ministerio. La licencia tendrá una duración total de diez (10) años que se contarán desde su inscripción en el Registro como título de explotación.

***Dos (2) meses antes del vencimiento**, su beneficiario, podrá solicitar su prórroga por una sola vez y por un término igual al original, **o hacer uso del derecho de preferencia para suscribir contrato de concesión**”.*

Para el caso de la normativa indicada anteriormente, el requisito de procedibilidad es que la solicitud de acogimiento a Derecho de Preferencia se hubiera presentado con antelación de dos (2) meses a la fecha de vencimiento de la Licencia de Explotación; aspecto que efectivamente se cumplió dentro del expediente 00694-15, como efectivamente se indicó en el Auto PARN No. 0832 del 25 de junio de 2020, notificado en estado jurídico No. 023 del 30 de junio de 2020.

No obstante, al momento de remitir el estudio técnico y jurídico efectuado por esta Coordinación a la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, dicha dependencia en calidad de competente argumentó la imposibilidad de suscripción de la minuta de Contrato de Concesión en razón a la superposición del área del título minero con DRMI Cuchilla San Cayetano en un porcentaje del 89.46%. en razón a esta situación que surgió en el procedimiento, la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera elevó consulta a la Corporación Autónoma Regional de Chivor- CORPOCHIVOR a fin de obtener respuesta clara por parte de la entidad en la que radican las competencias ambientales y la posibilidad de adelantar labores mineras sobre el DRMI.

Con el oficio 3690 del 08 de abril de 2022, la Corporación Autónoma Regional de Chivor — CORPOCHIVOR, manifiesto entre otros lo siguiente:

“El Artículo 34 de la Ley 685 de 2001, que expresa lo siguiente: “ZONAS EXCLUIBLES DE LA MINERÍA. No podrán ejecutarse trabajos y obras de exploración y explotación mineras en zonas declaradas y delimitadas conforme a la normatividad vigente como de protección y desarrollo de los recursos naturales renovables o del ambiente y que, de acuerdo con las disposiciones legales sobre la materia, expresamente excluyan dichos trabajos y obras.

Las zonas de exclusión mencionadas serán las que se constituyan conforme a las disposiciones vigentes, como áreas que integran el sistema de parques nacionales naturales, parques naturales de carácter regional y zonas de reserva forestales. Estas zonas para producir estos efectos, deberán ser delimitadas geográficamente por la autoridad ambiental con base en estudios técnicos, sociales y ambientales con la colaboración de la autoridad minera, en aquellas áreas de interés minero.

Para que puedan excluirse o restringirse trabajos y obras de exploración y explotación mineras en las zonas de protección y desarrollo de los recursos naturales renovables o del ambiente, el acto que las declare deberá estar expresamente motivado en estudios que determinen la incompatibilidad o restricción en relación con las actividades mineras.

*En conclusión, **los distritos de manejo integrado hacen parte de zonas declaradas y delimitadas como zonas de protección y desarrollo de recursos naturales renovables. En ese sentido, se entiende que se encuentra prohibido adelantar actividades de minería en distritos de manejo integrado** en virtud de lo expuesto anteriormente y lo plasmado en el Plan de Manejo Ambiental”.*

Resultado de lo expuesto por Corpochivor, existe una limitante para el caso objeto de estudio y **se configura una prohibición expresa de la actividad minera en el área de la Licencia de Explotación No. 00694-15 que se encuentra superpuesta con DRMI Cuchilla San Cayetano**, que corresponde al 89.46% del título minero.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE LA SOLICITUD DE ACOGIMIENTO A DERECHO DE PREFERENCIA PRESENTADA DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 00694-15, SE DECLARA SU TERMINACIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

En consecuencia, se procederá a rechazar la solicitud de acogimiento a derecho de preferencia presentado a través de radicado No. 20175500319562 del 03 de noviembre de 2017 y reiterada mediante radicado No. 20189030391182 del 09 de julio de 2018 teniendo en cuenta los argumentos indicados anteriormente, el cual sustentó su petición en lo regulado en el artículo 46 del Decreto 2655 de 1988.

Resuelto lo anterior, en los oficios de acogimiento al derecho de preferencia el concesionario avoca a su vez la preferencia regulada en el escenario de la Ley 1753 de 2015 y reglamentada por la Resolución No. 41265 del 27 de diciembre de 2016, del Ministerio de Minas y Energía, “Por la cual se establecen los parámetros y condiciones para el ejercicio del derecho de preferencia de que trata el Artículo 2.2.5.2.2.13 del Decreto 1975 de 2016 ‘Por el cual se adiciona el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, 1073 de 2015, en cuanto se reglamenta los artículos 23 y 53 de la Ley 1753 del 9 de junio de 2015’, donde se dispone:

“Artículo 1º. Ámbito de Aplicación. La presente resolución aplica a los beneficiarios del derecho de preferencia de que trata el parágrafo 1º del artículo 53 de la Ley 1753 de 2015, distinguiendo los siguientes grupos:

a) **Beneficiarios de licencias de explotación que hayan optado por la prórroga de este título minero, así:**

(i) Beneficiarios de licencias de explotación que hayan hecho uso del derecho de prórroga en el término previsto por el artículo 46 del Decreto 2655 de 1988 y la autoridad minera no haya resuelto tal solicitud.

(ii) Beneficiarios de licencia de explotación a quienes se les haya concedido la prórroga de que trata el artículo 46 del Decreto 2655 de 1988, y se encuentren dentro del término de la prórroga.

(iii) Beneficiarios de licencias de explotación a quienes se les haya concedido la prórroga de que trata el artículo 46 del Decreto 2655 de 1988, y a la fecha de la presente resolución se encuentren con término vencido, pero sin acto administrativo de terminación.

(iv) Beneficiarios de licencias de explotación que habiendo optado por la prórroga de este título minero, tengan acto administrativo de terminación y no se haya cancelado su inscripción en el Registro Minero Nacional de acuerdo con el artículo 334 del Código de Minas.”

En atención a lo mencionado, es claro que la Licencia de Explotación No. 00694-15 no hizo uso de la prórroga, ya que el derecho a explotar fue concedido a la EMPRESA MINERA TENCUA LTDA hoy EMPRESA MINERA TENCUA S.A.S, través de Resolución No. 000274 de 07 julio de 2008 por parte de la Gobernación de Boyacá por el término de diez (10) años contados a partir del 11 de septiembre de 2008, día en que fue inscrita en el Registro Minero Nacional y hasta el 10 de septiembre de 2018.

Por consiguiente y en vista que no le aplica ninguna de las prerrogativas del artículo 1º de la Resolución No 41265 de 2016, se procederá por medio del presente acto administrativo a rechazar la petición de acogimiento a derecho de preferencia de la Ley 1753 de 2015 por ser improcedente y que fue invocada en el contenido de los oficios presentados ante la autoridad minera a través de radicado 20175500319562 del 03 de noviembre de 2017 y reiterada mediante radicado No. 20189030391182 del 09 de julio de 2018.

Finalmente, se tiene que a través de la Resolución No. 000274 de 07 julio de 2008 se otorgó la Licencia de Explotación No. 00694-15 por el término de diez (10) años contados a partir del 11 de septiembre de 2008, fecha de inscripción en el Registro Minero Nacional del título minero, término que actualmente se encuentra vencido desde el 10 de septiembre de 2018; y por ello es necesario citar lo establecido en el artículo 46 del Decreto 2655 de 1988, por medio de la cual se otorgó la Licencia de Explotación, los cuales expresan lo siguiente:

ARTÍCULO 46. PLAZO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACION. Durante la licencia de explotación, los trabajos, obras de desarrollo y montaje se deberán realizar dentro del primer año, pero se podrá iniciar la explotación en cualquier tiempo, dando aviso al Ministerio. **La licencia tendrá una duración total de diez (10) años que se contarán desde su inscripción en el Registro como título de explotación.**

Razón que lleva a concluir que vencido el título minero sin posibilidad de acogimiento al derecho de preferencia del artículo 46 del Decreto 2655 de 1988 por las razones que se exponen el presente acto y que la preferencia de la Resolución No 41265 de 2016 no le es aplicable, se procederá a declarar la terminación de la Licencia de Explotación No. 00694-15, por vencimiento del término por el cual fue otorgada.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE LA SOLICITUD DE ACOGIMIENTO A DERECHO DE PREFERENCIA PRESENTADA DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 00694-15, SE DECLARA SU TERMINACIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera (E) de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - RECHAZAR la solicitud de acogimiento a derecho de preferencia del artículo 46 del Decreto 2655 de 1988, presentado a través de radicado 20175500319562 del 03 de noviembre de 2017 y reiterado mediante radicado No. 20189030391182 del 09 de julio de 2018, de conformidad con las disposiciones contenidas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - RECHAZAR por improcedente la solicitud de acogimiento a derecho de preferencia del artículo 53 de la Ley 1753 de 2015 reglamentada por la Resolución No 41265 de 2016, presentada a través de radicado 20175500319562 del 03 de noviembre de 2017 y reiterada mediante radicado No. 20189030391182 del 09 de julio de 2018, de conformidad con las disposiciones contenidas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO TERCERO. – DECLARAR la terminación de la Licencia de Explotación No. 00694-15, otorgada a la EMPRESA MINERA TENCUA LTDA, hoy EMPRESA MINERA TENCUA S.A.S. identificada con NIT No 830099924, por vencimiento de términos de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO. - Se recuerda a la titular, que no debe adelantar actividades mineras dentro del área de la Licencia de Explotación No. 00694-15, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 del Código Penal a que hay lugar.

ARTICULO CUARTO. – Requerir a la EMPRESA MINERA TENCUA LTDA, hoy EMPRESA MINERA TENCUA S.A.S. identificada con NIT No 830099924, para que presente a la autoridad minera lo siguiente:

- La corrección de los Formatos Básicos mineros correspondientes a semestral de 2017, 2018 y 2019, toda vez que en el ítem B, de producción y ventas no se reportan las regalías declaradas para los mismos periodos.
- La corrección del Formato Básico minero anual de 2017, debido que en el ítem B, de producción y ventas no se reportan las regalías declaradas para los mismos periodos, adicionalmente, el plano anexo no cumple con lo estipulado en la resolución 40600 de 2015 (La escala grafica no concuerda con la escala numérica)
- La corrección del Formato Básico minero anual de 2018, toda vez que el plano de labores mineras no cumple con lo estipulado en la resolución 40600 de 2015 (La escala grafica no concuerda con la escala numérica).

Para lo anterior, se concede el término de treinta días contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo.

ARTICULO QUINTO. - Ejecutoriada y en firme la presente providencia, por parte del Grupo de Gestión de Notificaciones, compulsar copia del presente Acto Administrativo a la Corporación Autónoma Regional de Chivor- CORPOCHIVOR y a la Alcaldía del Municipio de Guayatá, Departamento de Boyacá, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO SEXTO. - Ejecutoriada y en firme la presente resolución, remítase copia al Grupo de Catastro y Registro Minero con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en el artículo tercero del presente acto administrativo, y proceda con la desanotación del área en el sistema gráfico de la Licencia de Explotación No **00694-15**. Así mismo, compúlsese copia al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTICULO SÉPTIMO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a la EMPRESA MINERA TENCUA S.A.S, a través de su representante legal y/o apoderado, en su condición de titular de la Licencia

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE LA SOLICITUD DE ACOGIMIENTO A DERECHO DE PREFERENCIA PRESENTADA DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 00694-15, SE DECLARA SU TERMINACIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

de Explotación No. 00694-15, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTICULO OCTAVO. - Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTICULO NOVENO. - Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos y en firme la resolución archívese el expediente respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera (E)

*Elaboró: Amanda Judith Moreno Bernal, Abogada PAR-NOBSA
Revisó: Diana Carolina Guatibonza Rincón, Abogada PAR NOBSA
Filtró: Iliana Gómez, Abogada VSCSM
Vo. Bo.: Lina Rocio Martínez, Gestor PAR NOBSA
Aprobó: Laura Ligia Goyeneche Mendivelso/Coordinadora PAR Nobsa
Revisó: Juan Pablo Ladino Calderón/Abogado VSCSM*



Agencia Nacional de Minería



VSC-PARN-00288

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

PUNTO DE ATENCION REGIONAL NOBSA

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita Coordinadora del Punto de Atención Regional Nobsa de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, hace constar que la Resolución No. **VSC-000237** de fecha cuatro (04) de marzo de 2024, proferida dentro del expediente No. **00694-15 "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN DOS SOLICITUDES DE ACOGIMIENTO A DERECHO DE PREFERENCIA PRESENTADA DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACION No. 00694-15, SE DECLARA SU TERMINACION Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"** fue notificada personalmente al señor **ANDERSSON RENE MORALES GARCIA** en calidad de apoderado de la sociedad **EMPRESA MINERA TENCUA S.A.S.**, el veintidós (22) de abril de 2024, quedando ejecutoriada y en firme el día ocho (08) de mayo de 2024, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso de reposición.

Dada en Nobsa, el día cuatro (04) del mes de julio de 2024.

LAURA LIGIA GOYENECHÉ MENDIVELSO
COORDINADORA PUNTO DE ATENCION REGIONAL NOBSA

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. 000573

DE 2023

(07/12/2023)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FCO-151 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

La Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y No. 615 del 31 de octubre de 2022, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El 02 de diciembre de 2004, entre el INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA INGEOMINAS y LUIS JARVER CEDEÑO, se suscribió contrato de concesión No FCO-151, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de CARBÓN Y MINERAL Y DEMAS CONCESIBLES, en un área de 50 Hectáreas, ubicado en el municipio de RECETOR, departamento de CASANARE, por una duración de treinta (30) años, contados a partir del 27 de abril de 2005, fecha de inscripción en el Registro Minero Nacional

Mediante Resolución N° DSM-416 del 4 de junio de 2007, se declaró perfeccionada la Cesión del 50% de los derechos y obligaciones que le corresponden al señor LUIS JARVER CEDEÑO a favor del señor JOSE DEL CARMEN PARDO CORREDOR. Acto inscrito en el Registro Minero Nacional el 09 de noviembre de 2007.

Mediante Resolución No. GTRN 0238 del 01 de octubre de 2008, se resolvió declarar e inicio de la etapa de explotación dentro del Contrato de Concesión No. FCO-151 a partir del 3 de septiembre de 2008. Acto inscrito en el Registro Minero Nacional – RMN el día 17 de octubre de 2008.

Mediante la Resolución N° VCT-000137 del día 18 de enero 2013, la Autoridad Minera resolvió declarar perfeccionada la CESION del cien por ciento (100%) de los derechos y obligaciones, que le corresponde al señor JOSE DEL CARMEN PARDO CORREDOR y del quince por ciento (15%) de los derechos y obligaciones que le corresponden al señor LUIS JARVER CEDEÑO del contrato de concesión No FCO-151, a favor de la empresa C.I. VALCOAL S.A.S. Acto inscrito en el RMN el 15 de octubre de 2020.

El título minero No FCO-151 cuenta con Programa De Trabajos y Obras aprobado mediante Resolución No. GTRN-0238 del 3 de septiembre de 2008.

Mediante Resolución No. 200-15-06-177 del 20 de febrero de 2006, CORPORINOQUIA concede Licencia Ambiental al titular LUIS JARVER CEDEÑO; la citada Resolución fue aprobada por INGEOMINAS mediante Auto GTRN-0903 del 24 de octubre de 2006

A través de Auto PARN No 1962 de 26 de agosto de 2020, notificado por estado jurídico No. 041 de 27 de Agosto de 2020, se puso en conocimiento de los titulares que se encontraban incursos bajo la causal de caducidad, contemplada en el literal d) de la ley 685 de 2001, esto por el no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas, específicamente el no pago de las regalías correspondientes al los

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FCO-151 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías correspondientes al I y II trimestre de 2020.

Con fundamento en el artículo 288 de la Ley 685 de 2001, se concede el término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación del citado proveído para que subsanara las faltas que se imputaban y/o formulara su defensa.

A través de Auto PARN No. 0766 de 21 de abril de 2021, notificado por estado jurídico No. 028 de 22 de abril de 2021, en el numeral 2.2.2. se puso en conocimiento de los titulares que se encontraban incurso bajo la causal de caducidad, contemplada en el literal d) de la ley 685 de 2001, esto por el no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas, específicamente por el no pago de las regalías correspondientes al III trimestre de 2020 y I trimestre de 2021, con sus respectivos formularios para declaración de producción y liquidación de regalías.

Con fundamento en el artículo 288 de la Ley 685 de 2001, se concede el término de quince (15) días, contados a partir de la notificación del citado proveído para que subsanara las faltas que se imputaban y/o formulara su defensa

A través de Auto PARN No. 0490 del 29 de marzo de 2022, notificado por estado jurídico No. 033 de 30 de marzo de 2022, en el numeral 2.1.2.1 se puso en conocimiento de los titulares que se encontraban incurso bajo la causal de caducidad, contemplada en el literal d) de la ley 685 de 2001, esto por el no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas, específicamente por el no pago de las regalías correspondientes al III trimestre de 2016, II, III y IV trimestre de 2021, con sus respectivos formularios para declaración de producción y liquidación de regalías.

Con fundamento en el artículo 288 de la Ley 685 de 2001, se concedió el término de quince (15) días, contados a partir de la notificación del citado proveído para que subsanara las faltas que se imputaban y/o formulara su defensa.

Mediante Concepto Técnico PARN N° 0649 de 31 de marzo de 2023, acogido a través de Auto PARN No 1066 de 24 de julio de 2023, notificado en estado jurídico No 088 de 25 de julio de 2023 se concluyó lo siguiente:

"(...) 3.5 Se recomienda PRONUNCIAMIENTO JURÍDICO a lo requerido bajo causal de caducidad Mediante Auto PARN No. 0216 del 29 de enero de 2020 notificado por Estado Jurídico el 30 de enero de 2020, en su numeral 2.4, específicamente por la no renovación de la garantía, toda vez que revisado el sistema de gestión documental SGD, la plataforma de Anna Minería, no se evidencia que los titulares alleguen lo requerido.

3.6 Se recomienda PRONUNCIAMIENTO JURÍDICO a lo allegado mediante radicado 20239030812622 de fecha 01 de marzo de 2023, por el titular Luis Jarver Cedeño allega REF: Para informar y hacer entrega de una copia del Auto No. 200.6- 22-3448 de fecha Noviembre 30 de 2.022, medida preventiva por CORPORINOQUIA del Título Minero FCO-151 de 2.004, en referencia ARTÍCULO PRIMERO. - Legalizar la medida preventiva impuesta a la sociedad C.I.VALCOAL SAS, identificada con Nit 900.437.950-3 y la sociedad AGROCOAL S.A.S. identificada con Nit. 860353573-3, consistente en la: -Suspensión inmediata de las actividades de explotación en el área del Contrato de Concesión No. FCO-151 hasta tanto se tramite la cesión de derechos ante la Autoridad Ambiental, y se emita un Acta Administrativo por parte de CORPORINOQUIA que soporte dicho trámite." Y demás artículos del documento.

3.7 Se recomienda PRONUNCIAMIENTO JURIDICO a lo requerido bajo apremio de multa mediante Auto PARN No 0490 del 29 de marzo de 2022, notificado mediante estado jurídico No 033 del 30 de marzo de 2022, en su numeral 2.1.1.1 El Formato Básico Minero anual de 2021 el cual deberá ser radicado a través de la plataforma ANNA Minería., toda vez que los titulares mineros no allegan lo requerido.

3.8 Se recomienda PRONUNCIAMIENTO JURIDICO a lo requerido bajo apremio de multa mediante Auto PARN No. 0766 del 21 de abril de 2021, notificado en estado jurídico No. 028 del 22 de abril de 2021, en su numeral 2.2.1.1 Los Formatos Básicos Mineros anuales de 2019 y 2020, junto con sus respectivos plano de labores, los cuales deberán ser presentados electrónicamente por medio del sistema integral de gestión minera – SIGM, de conformidad con lo establecido en la resolución 4-0925 del 31 de diciembre de 2019, proferida por el ministerio de minas y energía, e informado mediante Auto PARN No 0490 del 29 de marzo de 2022, notificado mediante estado jurídico No 033 del 30 de marzo de 2022, toda vez que los titulares mineros no allegan lo requerido.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FCO-151 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

3.9 Se recomienda PRONUNCIAMIENTO JURÍDICO a lo requerido bajo apremio de multa mediante Auto PARN No.0216 del 29 de enero de 2020 notificado en estado jurídico No. 007 del 30 de enero de 2020, referente a que se presentara la corrección de los formatos básicos mineros anuales de 2016, 2017 y 2018, conminado al titular mediante Auto PARN No. 0565 del 09 de junio de 2020 notificado en estado jurídico No. 020 del 19 de junio de 2020 e informado Auto PARN No 1962 del 26 de agosto de 2020 notificado en estado jurídico No. 041 del 27 de agosto de 2020 y nuevamente informado mediante los autos Auto PARN No. 0766 del 21 de abril de 2021, notificado en estado jurídico No. 028 del 22 de abril de 2021 y Auto PARN No 0490 del 29 de marzo de 2022, notificado mediante estado jurídico No 033 del 30 de marzo de 2022, toda vez que los titulares mineros no allegan lo requerido.

3.10 Se recomienda PRONUNCIAMIENTO JURÍDICO a lo requerido bajo apremio de multa mediante Auto PARN No. 0870 de fecha 12 de junio de 2017, notificado por estado jurídico No. 029 de fecha 15 de junio de 2017, en cuanto a presentar los FBM anual de 2013 y el semestral de 2014, e informado Auto PARN No 1962 del 26 de agosto de 2020 notificado en estado jurídico No. 041 del 27 de agosto de 2020 y nuevamente informado mediante Auto PARN No. 0766 del 21 de abril de 2021, notificado en estado jurídico No. 028 del 22 de abril de 2021 y nuevamente requerido mediante Auto PARN No 0490 del 29 de marzo de 2022, notificado mediante estado jurídico No 033 del 30 de marzo de 2022, en su numeral 2.1.1.4 Los formatos básicos mineros anual de 2013 y semestral de 2014, toda vez que los titulares mineros no allegan lo requerido.

3.11 Se recomienda PRONUNCIAMIENTO JURIDICO a lo requerido bajo causal de caducidad mediante Auto PARN No 0490 del 29 de marzo de 2022, notificado mediante estado jurídico No 033 del 30 de marzo de 2022, en su numeral 2.1.2.1 El pago de las regalías correspondientes al III trimestre de 2016, II, III y IV trimestre de 2021, con sus respectivos formularios para declaración de producción y liquidación de regalías., toda vez que los titulares mineros no allegan lo requerido.

3.12 Se recomienda PRONUNCIAMIENTO JURIDICO a lo requerido bajo causal de caducidad mediante Auto PARN No. 0766 del 21 de abril de 2021, notificado en estado jurídico No. 028 del 22 de abril de 2021, en su numeral 2.2.2.2 Poner en conocimiento de los titulares que se encuentran incursos en la causal de caducidad contemplada en el literal d) del artículo 112 de la ley 685 de 2001 por el no pago de las regalías correspondientes al III trimestre de 2020 y I trimestre de 2021, con sus respectivos formularios para declaración de producción y liquidación de regalías., e informado mediante Auto PARN No 0490 del 29 de marzo de 2022, notificado mediante estado jurídico No 033 del 30 de marzo de 2022, toda vez que los titulares mineros no allegan lo requerido.

3.13 Se recomienda PRONUNCIAMIENTO JURIDICO a lo requerido bajo causal de caducidad Auto PARN No. 1962 de fecha 26 de agosto de 2020, notificado por estado jurídico No. 041 de fecha 27 de agosto de 2020, en cuanto a presentar los formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías correspondientes al I y II trimestre de 2020., y nuevamente informado mediante los autos Auto PARN No. 0766 del 21 de abril de 2021, notificado en estado jurídico No. 028 del 22 de abril de 2021 y Auto PARN No 0490 del 29 de marzo de 2022, notificado mediante estado jurídico No 033 del 30 de marzo de 2022, toda vez que los titulares mineros no allegan lo requerido. (...)"

A la fecha, revisado el Sistema de Gestión Documental y demás sistemas de información de la Agencia Nacional de Minería, se tiene que no han sido subsanados los requerimientos a las obligaciones contractuales antes mencionadas.

FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

Una vez evaluado el expediente contentivo del Contrato de Concesión No. FCO-151, se procede a resolver sobre la caducidad del título minero, por lo cual acudimos a lo establecido en los artículos 112 y 288 de la Ley 685 de 2001 los cuales establecen:

ARTÍCULO 112. Caducidad. El contrato podrá terminarse por la declaración de su caducidad, exclusivamente por las siguientes causas:

d) El no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas

ARTÍCULO 288. PROCEDIMIENTO PARA LA CADUCIDAD. La caducidad del contrato, en los casos en que hubiere lugar, será declarada previa resolución de trámite en la que, de manera concreta y específica, se señalen la causal o causales en que hubiere incurrido el concesionario. En esta misma providencia se le fijará un término, no mayor de treinta (30) días, para que subsane las faltas que se le imputan o formule su

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FCO-151 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

defensa, respaldada con las pruebas correspondientes. Vencido este término se resolverá lo pertinente en un plazo máximo de diez (10) días. Los funcionarios que dejaren vencer este plazo serán sancionados disciplinariamente como responsables de falta grave.

Al respecto, vale la pena mencionar que la finalidad de la caducidad según lo establecido por la jurisprudencia colombiana, se entiende en el siguiente sentido:

CADUCIDAD DEL CONTRATO-Prerrogativa del Estado

La ley, la doctrina y la jurisprudencia han coincidido en reconocer en esta cláusula, una prerrogativa o privilegio que se le otorga al Estado para dar por terminado un contrato donde él es parte, cuando el contratista ha desplegado ciertas conductas o se presentan circunstancias que, en general, impiden el cumplimiento eficaz y adecuado del objeto contractual, hecho que hace necesaria la intervención rápida de la administración a fin de garantizar que el interés general involucrado en el contrato mismo no se afecte, porque de hecho se lesiona a la comunidad en general. Es decir, la caducidad del contrato es una potestad que se le reconoce al Estado como parte en él, para darlo por terminado.¹

En este mismo sentido, la Corte Constitucional ha señalado:

Ahora bien, en relación con el debido proceso aplicado a la declaratoria de caducidad de contratos por parte de la administración, esta Corporación ha establecido que esta figura [xxx], constituye una medida constitucionalmente legítima, que resulta válida para afrontar eventuales situaciones de incumplimiento contractual, o para prevenir otros comportamientos que puedan tener efecto directo sobre el interés público.

A este respecto ha establecido la jurisprudencia de la Corte que: (i) la caducidad es una figura plenamente legítima desde el punto de vista constitucional; (ii) se origina en el incumplimiento grave del contratista; (iii) se fundamenta en dicho incumplimiento y por tanto no tiene el carácter de sanción; (iv) tiene como consecuencia que la administración dé por terminado el contrato y ordene su liquidación; (v) debe ser declarada mediante un acto debidamente motivado, (vi) debe respetar el debido proceso; (v) implica igualmente que la administración queda facultada para adoptar las medidas necesarias para ejecutar el objeto contratado; (vii) trae aparejadas importantes consecuencias como multas o sanciones que se hubieren estipulado, así como la inhabilidad que por ministerio de la Ley existe para volver a celebrar contratos con las entidades estatales durante el tiempo que fije la ley; (viii) es una medida de control efectivo frente al grave incumplimiento del contratista, (ix) es una medida que protege el interés público; (x) no tiene como finalidad sancionatoria, en principio, sino de prevención; (xi) constituye una de las estipulaciones contractuales de las partes [xxxii]; (xii) se utiliza para prevenir otras situaciones ajenas al cumplimiento del contrato, que el Legislador ha considerado que afectan gravemente el interés público [xxxiii], en cuyo caso es prevalente el carácter sancionatorio de la medida [xxxiii]; (xiii) tiene un efecto disuasivo y ejemplarizante; (xiv) se encuentra amparada por la presunción de legalidad, no obstante lo cual puede ser controvertida tanto en la vía gubernativa como por la vía jurisdiccional; (xv) no implica vulneración de los derechos del contratista, ya que la(s) persona(s) o entidad(es) afectada(s) por esta medida conocen previamente las consecuencias del incumplimiento y tienen el deber jurídico de soportar las restricciones o efectos desfavorables, siempre y cuando la medida se adopte con respeto del debido proceso.²

Así mismo, se identifica el incumplimiento del numeral 17.4 de la cláusula DÉCIMA SÉPTIMA del Contrato de Concesión No. **FCO-151**, por parte de los cotitulares por no atender a los requerimientos realizados mediante Auto PARN No 1962 de 26 de agosto de 2020, notificado por estado jurídico No. 041 de 27 de Agosto de 2020, en el cual se le requirió bajo la causal de caducidad, contemplada en el literal d) de la ley 685 de 2001, esto por el no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas, específicamente el no pago de las regalías correspondientes al los formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías correspondientes al I y II trimestre de 2020.

Para el mencionado requerimiento se le otorgó un plazo de treinta (30) días para que subsanara las faltas o formulara su defensa, contados a partir de la notificación por Estado No. 041 de 27 de agosto de 2020, venciendo el plazo otorgado para subsanar, corregir, o formular su defensa el día 08 de octubre de 2020, sin que a la fecha los titulares, hayan acreditado el cumplimiento de lo requerido.

¹ Corte Constitucional, (1998), Sentencia T- 569 de 1998. Magistrado Ponente: Alfredo Beltrán Sierra. Bogotá D.C.: Corte Constitucional.

² Corte Constitucional (2010), Sentencia C-983 de 2010. Magistrado Ponente: Luis Ernesto Vargas Silva. Bogotá D.C.: Corte Constitucional.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FCO-151 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

De igual forma, se identifica el incumplimiento del numeral 17.4 de la cláusula DÉCIMA SÉPTIMA del Contrato de Concesión No. **FCO-151**, por parte de los cotitulares por no atender a los requerimientos realizados mediante Auto PARN No 0766 de 21 de abril de 2021, notificado por estado jurídico No. 028 de 22 de abril de 2021, en el cual se le requirió bajo la causal de caducidad, contemplada en el literal d) de la ley 685 de 2001, esto por el no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas, específicamente por el no pago de las regalías correspondientes al III trimestre de 2020 y I trimestre de 2021, con sus respectivos formularios para declaración de producción y liquidación de regalías.

Para el mencionado requerimiento se le otorgó un plazo de quince (15) días para que subsanara las faltas o formulara su defensa, contados a partir de la notificación por Estado No. 028 de 22 de abril de 2021, venciendo el plazo otorgado para subsanar, corregir, o formular su defensa el día 13 de mayo de 2021, sin que a la fecha los titulares, hayan acreditado el cumplimiento de lo requerido.

De igual forma, se identifica el incumplimiento del numeral 17.4 de la cláusula DÉCIMA SÉPTIMA del Contrato de Concesión No. **FCO-151**, por parte de los cotitulares por no atender a los requerimientos realizados mediante Auto PARN No. 0490 del 29 de marzo de 2022, notificado por estado jurídico No. 033 de 30 de marzo de 2022, en el cual se le requirió bajo la causal de caducidad, contemplada en el literal d) de la ley 685 de 2001, esto por el no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas, específicamente por el no pago de las regalías correspondientes al III trimestre de 2016, II, III y IV trimestre de 2021, con sus respectivos formularios para declaración de producción y liquidación de regalías.

Para el mencionado requerimiento se le otorgó un plazo de quince (15) días para que subsanara las faltas o formulara su defensa, contados a partir de la notificación por Estado No. 033 de 30 de marzo de 2022, venciendo el plazo otorgado para subsanar, corregir, o formular su defensa el día 22 de abril de 2022, sin que a la fecha los titulares, hayan acreditado el cumplimiento de lo requerido.

En consecuencia, por los incumplimientos a los requerimientos formulados de conformidad con el artículo 112 de la Ley 685 de 2001, y habiéndose seguido el procedimiento establecido en el artículo 288 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, se procederá a declarar la caducidad del Contrato de Concesión No. **FCO-151**.

Al declararse la caducidad, el Contrato será terminado, por lo cual, se hace necesario requerir a los titulares del Contrato de Concesión No. **FCO-151**, para que constituya póliza por tres años a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, lo anterior, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001, en concordancia con la cláusula décima segunda del contrato que establecen:

*Artículo 280 Póliza minero-ambiental. Al celebrarse el contrato de concesión minera el interesado deberá constituir una póliza de garantía de cumplimiento, que ampare el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, el pago de las multas y la caducidad. En el evento en que la póliza se haga efectiva, subsistirá la obligación de reponer dicha garantía.
(...)*

Dicha póliza, que habrá de ser aprobada por la autoridad concedente, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más. El monto asegurado deberá siempre corresponder a los porcentajes establecidos en el presente artículo.

Cláusula Décima Segunda. - Póliza minero-ambiental: La póliza de que trata esta cláusula, deberá ser aprobada por la CONCEDENTE, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más".

La póliza que se requiere deberá ser constituida y allegada dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución. Adicionalmente, se requerirán las demás obligaciones a que haya lugar.

Finalmente, se les recuerda a los titulares que de conformidad con la **cláusula vigésima** el contrato suscrito y los artículos 114 y 209 de la Ley 685 de 2001, para procederse con la liquidación del mismo, deberá dar cumplimiento a las obligaciones laborales, económicas y ambientales a su cargo.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FCO-151 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Por otro lado, dado que los titulares, en ejercicio de los derechos emanados de la concesión desarrollaron la actividad, y teniendo en cuenta que la información minera tiene el carácter de utilidad pública, en virtud de lo establecido en los artículos 88, 339 y 340 del Código de Minas, los titulares deberán allegar a la autoridad minera la totalidad de la información técnica y económica resultante de sus estudios y trabajos mineros atendiendo lo previsto en la Resolución conjunta No 374 del Servicio Geológico Colombiano y No 564 de la Agencia Nacional de Minería expedida el 2 de septiembre de 2019 "Por medio de la cual se adopta el "Manual de Suministro y entrega de la información Geológica generada en el desarrollo de actividades mineras" y se derogan las Resoluciones No. 320 del SGC y No. 483 de la ANM del 10 de julio de 2015" o la norma que la complemente o la sustituya.

En mérito de lo expuesto, la Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar la Caducidad del Contrato de Concesión No. FCO-151, otorgado al señor LUIS JARVER CEDEÑO identificado con la C.C. No. 17.548.342 y a la sociedad C.I. VALCOAL S.A.S identificada con Nit. 900437950-3, por las razones expuestas en la parte motiva de este Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Declarar la terminación del Contrato de Concesión No. FCO-151, suscrito con el señor LUIS JARVER CEDEÑO identificado con la C.C. No. 17.548.342 y a la sociedad C.I. VALCOAL S.A.S identificada con Nit. 900437950-3 de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO. - Se recuerda a los titulares que no debe adelantar actividades mineras dentro del área del Contrato No. FCO-151, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 de la Ley 599 de 2000 – Código Penal- y así mismo, dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 114 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO TERCERO. - Requerir al señor LUIS JARVER CEDEÑO identificado con la C.C. No. 17.548.342 y a la sociedad C.I. VALCOAL S.A.S identificada con Nit. 900437950-3, en su condición de titulares del contrato de concesión N° **FCO-151**, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, proceda a:

1. Constituir póliza minero ambiental por tres (3) años más a partir de la terminación de la concesión, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.
2. Para la persona jurídica, informar a través de escrito, que para todos los efectos se entenderá otorgado bajo la gravedad del juramento del revisor fiscal del titular minero, sobre el cumplimiento de sus obligaciones laborales de conformidad con la cláusula vigésima del contrato suscrito.
3. Para la persona natural, informar a través de escrito, que para todos los efectos se entenderá otorgado bajo la gravedad del juramento, sobre el cumplimiento de sus obligaciones laborales de conformidad con la cláusula vigésima del contrato suscrito.
4. Allegar la totalidad de la información técnica y económica obtenida como resultado de sus estudios y trabajos mineros.

ARTÍCULO CUARTO. - Declarar que el señor LUIS JARVER CEDEÑO identificado con la C.C. No. 17.548.342 y a la sociedad C.I. VALCOAL S.A.S identificada con Nit. 900437950-3, titulares del contrato de concesión No. FCO-151, adeudan a la Agencia Nacional de Minería las siguientes sumas de dinero:

- a) **CUATROCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL CIENTO CINCUENTA Y NUEVE PESOS (\$ 458.159)** más los intereses que se generen desde el 25 de enero de 2019, hasta la fecha efectiva de su pago³, por concepto de pago de visita de inspección de campo, requerida mediante Resolución No. 000012 del 9 de mayo de 2013.

³ El pago extemporáneo de la inspección Técnica de Fiscalización genera intereses que se causan hasta la fecha efectiva del pago calculados a la máxima tasa legal de conformidad con el artículo 7 de la Resolución 18 1023 del 15 de junio de 2010 del Ministerio de Minas y Energía.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FCO-151 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

ARTÍCULO QUINTO.- Las sumas adeudadas por concepto de inspección de visita de fiscalización, regalías entre otras se deben gestionar a través del enlace <https://tramites.anm.gov.co/Portal/pages/inicio.jsf> (selección de la respectiva opción), donde se descarga la factura para efectuar el pago en la entidad bancaria o en línea a través de PSE, y su pago debe efectuarse dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo. En caso de dificultades, las dudas se absolverán por el Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas en el teléfono (1) 2201999, extensión 5018.

PARÁGRAFO PRIMERO. La constancia de dicho pago deberá ser remitida a la Agencia Nacional de Minería, dentro de los tres (3) días siguientes a su realización.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Puede realizar el cálculo de intereses moratorios, dando click en la calculadora de intereses. Los pagos efectuados se imputarán primero intereses y luego a capital de conformidad con lo establecido en artículo 1653 del Código Civil. Los recibos solo tienen vigencia por día de expedición. El pago podrá realizarse en cualquier oficina a nivel nacional o mediante el sistema PSE.

PARÁGRAFO TERCERO. Los pagos efectuados se imputarán primero a intereses y luego a capital de conformidad con lo establecido en el artículo 1653 del Código Civil.

ARTÍCULO SEXTO.- Surtidos todos los tramites anteriores y vencido el plazo sin que se hubiera efectuado el pago por parte del titular minero de las sumas declaradas, remítase la presente resolución dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes a su ejecutoria al Grupo de Cobro Coactivo de la Oficina Jurídica para lo de su competencia, junto con los documentos establecidos en la Resolución ANM No. 423 de 2018, mediante el cual se establece el Reglamento Interno de Recaudo de Cartera de la Agencia Nacional de Minería.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Ejecutoriada y en firme la presente providencia, compulsar copia del presente Acto Administrativo a la Autoridad Ambiental competente, Corporación Autónoma Regional de la Orinoquía, a la Alcaldía del municipio de Recetor, departamento de Casanare y a la Procuraduría General de la Nación, sistema de información de registro de sanciones y causas de inhabilidad –SIRI-, para lo de su competencia.

ARTÍCULO OCTAVO. - Ejecutoriada y en firme la presente resolución, remítase copia al Grupo de Catastro y Registro Minero con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en los artículos PRIMERO y SEGUNDO del presente acto, y proceda con la desanotación del área en el sistema gráfico. Así mismo, compúlsese copia al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO NOVENO. - Una vez en firme el presente Acto Administrativo, ordénese la suscripción de un acta que contenga la liquidación del Contrato, según lo establecido en la cláusula **VIGESIMA** del Contrato de Concesión No. **FCO-151**, previo recibo del área objeto del contrato.

ARTÍCULO DÉCIMO. - Ejecutoriada y en firme el presente acto administrativo, COMUNICAR a SEGUROS DEL ESTADO S.A., para que se haga efectiva la póliza No. 51-43-101002376 con vigencia del 12 de septiembre de 2023 al 12 de septiembre de 2024, la cual garantiza el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, el pago de las multas y la caducidad del Contrato de Concesión No. FCO-151. Lo anterior, en cumplimiento del artículo 7 de la Resolución 338 de 2014 de la Agencia Nacional de Minería "*Por medio de la cual se adoptan las condiciones de las pólizas minero-ambientales y se dictan otras disposiciones*".

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento al señor LUIS JARVER CEDEÑO identificado con la C.C. No. 17.548.342 y a la sociedad C.I. VALCOAL S.A.S identificada con Nit. 900437950-3, en su condición de titulares del contrato de concesión No. FCO-151, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

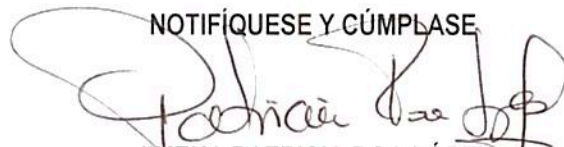
ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO. - Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FCO-151 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO. - Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos y en firme la resolución archívese el expediente respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

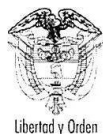


JIMENA PATRICIA ROA LÓPEZ

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Elaboró: Hohana Melo Malaver, Abogada PAR - Nobsa
Aprobó: Laura Ligia Goyeneche Mendivelso, Coordinadora PAR - Nobsa
Filtró: Iliana Gómez, Abogada VSCSM
VoBo: Lina Rocio Martínez, Gestor PAR- Nobsa
Revisó: Carolina Lozada Urrego, Abogada VSCSM

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. 000414

(20 de marzo 2024)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000573 DEL 7 DE DICIEMBRE DE 2023, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FCO-151”

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y No.166 del 18 de marzo de 2024, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El día 02 de diciembre de 2004, entre el INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA – INGEOMINAS hoy AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA - ANM, y el señor LUIS JARVER CEDEÑO se suscribió Contrato de Concesión No. FCO-151, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de CARBÓN MINERAL Y DEMÁS CONCESIBLES, con una extensión superficial total de 50 hectáreas, ubicado en jurisdicción del municipio de RECETOR en el departamento de CASANARE, con una duración total de treinta (30) años, contados a partir de la inscripción en el Registro Minero Nacional, la cual se realizó el día 27 de abril de 2005.

Mediante Resolución No. 200-15-06-177 del 20 de febrero de 2006, CORPORINOQUIA otorgó Licencia Ambiental al titular Luis Jarver Cedeño; la citada Resolución fue aceptada por INGEOMINAS mediante Auto GTRN-0903 del 24 de octubre de 2006.

Mediante Resolución No. DSM-416 de fecha 04 de junio de 2007, notificada el día 01 de octubre de 2007, se resolvió declarar perfeccionada la cesión del cincuenta por ciento (50%), de los derechos y obligaciones que le corresponden al señor Luis Jarver Cedeño a favor del señor José del Carmen Pardo Corredor, acto inscrito en el Registro Minero Nacional el día 09 de noviembre de 2007.

Mediante Resolución No. GTRN 0238 del 03 de septiembre de 2008, ejecutoriada y en firme el día 01 de octubre de 2008 se resolvió declarar e inicio de la etapa de explotación dentro del Contrato de Concesión No. FCO-151 a partir del 3 de septiembre de 2008; además, se aprobó el Programa de Trabajos y Obras-PTO y renuncia a etapa de construcción y montaje. Acto inscrito en el Registro Minero Nacional el día 17 de octubre de 2008.

Mediante la Resolución No. VCT-000137 del día 18 de enero 2013, ejecutoriada y en firme el 07 de mayo de 2013, la Autoridad Minera resolvió declarar perfeccionada la cesión del cien por ciento (100%) de los derechos y obligaciones, que le corresponde al señor José Del Carmen Pardo Corredor y del quince por ciento (15%) de los derechos y obligaciones que le corresponden al señor Luis Javier Cedeño del Contrato de Concesión No. FCO-151, a favor de la empresa C.I. VALCOAL S.A.S. acto inscrito en el Registro Minero Nacional el día 15 de octubre de 2020.

Por medio de la Resolución VSC No. 000573 del 7 de diciembre de 2023 se resolvió declarar la caducidad del contrato de concesión No. FCO-151, otorgado al señor LUIS JARVER CEDEÑO y a C.I. VALCOAL S.A.S.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000573 DEL 7 DE DICIEMBRE DE 2023, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FCO-151"

La resolución anterior se notificó de la siguiente manera:

Se notificó personalmente al titular el señor LUIS JARVER CEDEÑO, el día 18 de enero de 2024.

Se notificó personalmente a la señora Olga Patricia Botía Peña, en calidad de autorizada del señor Hernando Vega Llanos representante legal de C.I. VALCOAL S.A.S., el día 26 de enero de 2024.

Con radicado No. 20249030895222 del 1 de febrero de 2024, el señor Luis Jarver Cedeño en calidad de titular del Contrato de Concesión No. FCO-151, presentó recurso de reposición en contra de la Resolución VSC No. 000573 del 7 de diciembre de 2023.

Con radicado 20249030897852 del 8 de febrero de 2024, el señor Hernando Vega Llanos representante legal de C.I. VALCOAL S.A.S en calidad de titular del Contrato de Concesión No. FCO-151, presentó recurso de reposición en contra de la Resolución VSC No. 000573 del 7 de diciembre de 2023.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Revisado el expediente contentivo del Contrato de Concesión No. FCO-151, se evidencia que mediante los radicados Nros. 20249030895222 del 1 de febrero de 2024 y 20249030897852 del 8 de febrero de 2024, presentaron recurso en contra de la Resolución VSC No. 000573 del 7 de diciembre de 2023.

Como medida inicial para el análisis del recurso de reposición, se debe tener en cuenta lo establecido en los artículos 76 a 77 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, por remisión expresa del artículo 297¹ de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, lo cuales prescriben:

ARTÍCULO 76. OPORTUNIDAD Y PRESENTACIÓN. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.

ARTÍCULO 77. REQUISITOS. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber.

¹ ARTÍCULO 297. REMISIÓN. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000573 DEL 7 DE DICIEMBRE DE 2023, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FCO-151"

Es necesario manifestar que mediante los radicados Nros. 20249030895222 del 1 de febrero de 2024 y 20249030897852 del 8 de febrero de 2024, se presentaron recurso de reposición en contra de la Resolución VSC No. 000573 del 7 de diciembre de 2023, escritos que radicados dentro del término otorgado. Por consiguiente, se observa que cumplen con los presupuestos exigidos por los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011; en este sentido, se avoca el conocimiento del mismo y se decide en los siguientes términos.

Los principales argumentos planteados por el señor Luis Javier Cedeño en calidad de titular del Contrato de Concesión No. FCO-151, son los siguientes:

El recurrente manifiesta que los formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías correspondientes a los trimestres III de 2016, I, II, III de 2020, I, II, III y IV de 2021, *"fueron pagadas y se tienen los Formularios, archivo que reposa en la Empresa C.I. VALCOAL S.A.S"*, así mismo, los Formatos Básicos Mineros semestral 2014, Anual de 2013, 2019, 2020, 2021, la corrección de los Formatos Básicos Mineros anual de 2016, 2017 y 2018, *"se tienen los FBM anual corregidos, archivo que reposa en la empresa C.I. VALCOAL S.A.S"*

"Una vez se entreguen las pruebas documentales por parte de la empresa C.I. VALCOAL S.A.S. respetuosamente solicito se revoque la Resolución VSC No. 000573 del 07 de diciembre de 2023."

Por otro lado, los argumentos que expone el señor Hernando Vega Llanos representante legal de C.I. VALCOAL S.A.S en calidad de titular del Contrato de Concesión No. FCO-151, son los siguientes:

"(...) la Autoridad Minera sustenta la decisión de decretar la caducidad del Contrato de Concesión Minera No. FCO-151 debido al incumplimiento de lo requerido mediante Auto PARN No. 1962 de fecha veintiséis (26) de agosto de dos mil veinte (2020), Auto PARN No. 0766 de fecha veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021), Auto PARN No. 0490 de fecha veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022) a pesar del cumplimiento de las obligaciones de acuerdo a lo que se puede determinar y probar con los radicados que se adjuntan. Situación que no se ajusta a la realidad y a lo establecido en el artículo 288 del Código de Minas, siendo IMPROCEDENTE adoptar la medida de Caducidad de acuerdo lo expuesto en este documento.

(...)

Así las cosas, continuando con el interés de continuar con la ejecución del Contrato de Concesión Minera No. FCO-0151, se adjunta las constancias de lo previamente radicado ante la Autoridad Minera y respecto del cumplimiento de las obligaciones sobre las cuales se predica su incumplimiento y que de acuerdo a los siguientes:

*Radicado ANM 20241002851822. En cuatro (4) folios
Radicado ANM No. 20211001162732 En dos (2) folios
Radicado ANM No. 20211001162722 En tres (3) folios
Radicado ANM No. 20169030081442 En tres (3) folios
Radicado ANM No. 20241002851922 En tres (3) folios
Radicado ANM No. 20221001751342 En tres (3) folios
Radicado ANM No. 20241002851922 En tres (3) folios*

En tal sentido y de acuerdo a las circunstancias evidenciadas y que pueden afectar los efectos del Acto Administrativo recurrido, estos deben ser revisados, analizados y discutidos de manera armónica y en congruencia con lo actuado en todo el expediente, como quiera que existen piezas probatorias que reposan en el expediente y que no fueron relacionados al momento de emitir el Acto Administrativo objeto del Acto Administrativo recurrido en cuanto al cumplimiento de la presentación y acreditación de las obligaciones emanadas del Contrato de Concesión Minera y como situación previa a la expedición del Acto Administrativo objeto de Recurso, situación que contraviene lo normado en el artículo 288 del Código de Minas y que hace improcedente por tal circunstancia la declaratoria de caducidad objeto del presente Recurso de Reposición.

5. PRETENSIÓN

PRIMERA: Con el respeto de la dignidad que constituye la Autoridad Minera, me permito solicitar en Reposición a la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la AGENCIA NACIONAL DE MINERIA se REVOQUE Y/O MODIFIQUE el Acto Administrativo constituido por la Resolución VSC No. 000573 FECHADA SIETE (7) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000573 DEL 7 DE DICIEMBRE DE 2023, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FCO-151"

(2023), notificada personalmente el veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024), Acto Administrativo "Por medio de la cual se declara la caducidad y terminación del Contrato de Concesión No. FCO-151 y se toman otras determinaciones" (...)"

Respecto de la finalidad del recurso de reposición, la Corte Suprema de Justicia ha determinado:

"Así las cosas lo primero que se hace necesario, es precisar que la finalidad del recurso de reposición es la de exponer los desaciertos de hecho o derecho en que incurre la decisión atacada para que el mismo funcionario que la dictó revalúe sus argumentos y como consecuencia de un mejor juicio la revoque, adicione, modifique o aclare. Esto significa, que este medio de impugnación, representativo del derecho a controvertir, le imponen al sujeto legitimado e interesado una carga procesal de ineludible cumplimiento: la sustentación".²

"La finalidad del recurso de reposición es obtener el reexamen de los fundamentos con los cuales se cimentó la decisión impugnada, en aras de hacer que el funcionario judicial corrija los errores allí cometidos. Para el logro de tal propósito, el recurrente tiene la carga de rebatir el soporte argumentativo de la providencia, mediante la presentación de razonamientos claros y precisos que conduzcan a revocarla, modificarla o aclararla".³

Por tanto, el recurso de reposición no es el medio para sanear las faltas del administrado, sino para enmendar o corregir las decisiones que hayan sido dadas en error o desacierto por parte de la administración, con el objeto de que estas sean revocadas, modificadas o adicionadas.

Previo a analizar los argumentos planteados en los recursos presentados, interpuestos contra la Resolución VSC No. 000573 del 7 de diciembre de 2023, que resolvió declarar la caducidad y la terminación del Contrato de Concesión No. FCO-151, los recurrentes solicitaron que la mencionada resolución sea revocada.

Para analizar las peticiones expuestas anteriormente, se revisará lo aportado por los recurrentes en los escritos del recurso, de los cuales se irán desarrollando en el presente acto administrativo, para luego tomar la decisión que corresponda.

El representante legal de la empresa C.I. VALCOAL S.A.S allegó las pruebas de las cuales manifiesta que dieron cumplimiento a las obligaciones requeridas en los actos administrativos que fueron objeto de la caducidad, haciendo referencia a los siguientes radicados:

*"Radicado ANM 20241002851822. En cuatro (4) folios
Radicado ANM No. 20211001162732 En dos (2) folios
Radicado ANM No. 20211001162722 En tres (3) folios
Radicado ANM No. 20169030081442 En tres (3) folios
Radicado ANM No. 20241002851922 En tres (3) folios
Radicado ANM No. 20221001751342 En tres (3) folios
Radicado ANM No. 20241002851922 En tres (3) folios"*

De lo expuesto anteriormente, se analizará cada uno de los radicados a continuación:

Del radicado No. 20241002851822, revisado en el Sistema de Gestión Documental-SGD se evidencia que el día 17 de enero de 2024, los titulares mineros radicaron los Formularios para la Declaración de Producción y Liquidación de Regalías del I y II trimestre de 2020.

Del radicado No. 20211001162732, revisado en el Sistema de Gestión Documental-SGD se evidencia que el día 29 de abril de 2021, el representante legal de la empresa C.I. VALCOAL S.A.S, presentó los Formularios para la Declaración de Producción y Liquidación de Regalías del III y IV trimestre de 2020.

Con el radicado No. 20211001162722, revisado en el Sistema de Gestión Documental-SGD se evidencia que el día 29 de abril de 2021, el representante legal de la empresa C.I. VALCOAL S.A.S, presentó el Formulario para la Declaración de Producción y Liquidación de Regalías del I trimestre de 2021.

² CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Pronunciamiento del 12 de agosto de 2009 dentro del proceso radicado No. 29610. M.P. Jorge Luis Quintero Milanes.

³ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Pronunciamiento del 20 de enero de 2010 dentro del proceso radicado No. 32600. M.P. Maria del Rosario González de Lemos.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000573 DEL 7 DE DICIEMBRE DE 2023, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FCO-151"

Por medio de radicado No. 20169030081442, revisado en el Sistema de Gestión Documental-SGD se evidencia que el día 31 de octubre de 2016, el titular minero Luis Javier Cedeño, manifiesta en el escrito que presentó el Formulario para la Declaración de Producción y Liquidación de Regalías del III trimestre de 2016, junto con el certificado de retención por concepto de regalías.

Del radicado No. 20241002851922, revisado en el Sistema de Gestión Documental-SGD se evidencia que el día 17 de enero de 2024, el representante legal de la empresa C.I. VALCOAL S.A.S, presentó el Formulario para la Declaración de Producción y Liquidación de Regalías del II trimestre de 2021.

Del radicado No. 20221001751342, revisado en el Sistema de Gestión Documental-SGD se evidencia que el día 15 de marzo de 2022, el representante legal de la empresa C.I. VALCOAL S.A.S, presentó el Formulario para la Declaración de Producción y Liquidación de Regalías del III trimestre de 2021.

De lo verificado anteriormente y una vez revisado el expediente digital del título minero FCO-151, se tiene que, los días 31 de octubre de 2016, 29 de abril de 2021 y el 15 de marzo de 2022, fueron presentados los Formularios para la Declaración de Producción y Liquidación de Regalías correspondientes a los trimestres III de 2016, III de 2020, I y III de 2021, por cuanto se observa que su radicación fue antes de la evaluación técnica del Concepto Técnico PARN No. 649 del 31 de marzo de 2023, en el que se determinó que el titular no había cumplido con dichas obligaciones, lo que llevó a que la Autoridad Minera proferiera a declarar la caducidad del contrato de concesión FCO-151. Por lo tanto, frente a este cargo al recurrente le asiste razón, toda vez que, los titulares mineros dieron cumplimiento a lo requerido antes de emitirse el acto administrativo que declaró la caducidad, por lo que se entiende que dio cumplimiento a los requerimientos emitidos en su momento.

No obstante, en lo que respecta a los Formularios para la Declaración de Producción y Liquidación de Regalías correspondientes a los trimestres I y II de 2020 y II de 2021, estos fueron presentados el día 17 de enero de 2024, es decir, posterior a la Resolución VSC No. 000573 del 7 de diciembre de 2023 que declaró la caducidad.

Así las cosas, nos encontramos en otro escenario, en el que posterior a la expedición de la resolución VSC No. 000573 del 7 de diciembre de 2023 por medio de la cual se declaró la caducidad, y antes que les fuera notificada, los titulares mineros presentan los formularios para la declaración de producción de regalías correspondientes a los trimestres I y II del año 2020 y II del año 2021; situación que deje entrever que si bien es cierto, se radicaron los formularios para la declaración de producción de regalías mencionados, no es menos cierto que estos ya les habían sido requeridos mediante auto PARN – 1962 del 26 de agosto del año 2020, notificado en el estado No. 041 del 27 de agosto de 2020 y auto PARN – 0766 del 21 de abril del año 2021, notificado en el estado No. 028 del 22 de abril de 2021, concediéndoles un término de ley de 30 y 15 días, de conformidad al artículo 288 de la ley 685 de 2001. Así entonces los titulares desde antes de proferirse el acto administrativo que declaró la caducidad conocieron de su incumplimiento y que cursaba trámite sancionatorio. Requerimiento que dentro del término legal inicialmente otorgado no fueron subsanados.

Dicho lo anterior, respecto del argumento presentado por el recurrente de cumplimiento de los formularios mencionados, no está llamado a prosperar, toda vez que, desde las fechas en que se efectuaron los requerimientos hasta la fecha de expedición del acto administrativo que declaró la caducidad, los titulares no habían presentado los formularios para la declaración de producción de regalías correspondientes a los trimestres I y II del año 2020 y II del año 2021, por lo que tal queda demostrado que si presentación no se hizo dentro del término legal otorgado y dado que se ha agotado en debida forma el procedimiento para la declaratoria de caducidad, pues distinto sería que al momento de ejercer su derecho de defensa dentro del recurso hubiesen presentado los formularios de declaración de producción de regalías antes de haberse proferido la resolución que llevó a la caducidad del contrato de concesión FCO-151.

Sumado a lo anterior, se evidencio que el formulario de regalías del IV trimestre de 2021, no ha sido presentado una vez revisados los anexos y los radicados que expone en su escrito de recurso; razón por la cual queda demostrado que el incumplimiento de dicha obligación persiste y por ende no esta llamado a prosperar, para revocar la decisión adoptada mediante Resolución VSC No. 000573 del 7 de diciembre de 2023.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000573 DEL 7 DE DICIEMBRE DE 2023, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FCO-151"

Por consiguiente, se procederá a confirmar lo decidido en la Resolución VSC No. 000573 del 7 de diciembre de 2023 que declaró la caducidad del contrato de concesión FCO-151.

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - CONFIRMAR la Resolución VSC No. 000573 del 7 de diciembre de 2023, mediante la cual se declaró la caducidad dentro del Contrato de Concesión No. FCO-151, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento al señor LUIS JARVER CEDEÑO y a la sociedad C.I. VALCOAL S.A.S. a través de su representante legal Hernando Vega Llanos, en su condición de titulares del Contrato de Concesión No. FCO-151, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO TERCERO. - Contra la presente resolución no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 87, numeral 2, de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS
Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

*Elaboró: Stephanie Lora Celedón, Abogada PAR-Nobsa
Revisó: Sandra Katherine Vanegas Chaparro, Abogada PAR-Nobsa
Aprobó: Laura Ligia Goyeneche Mendivelso, Coordinadora PAR Nobsa
Filtro: Iliana Gómez, Abogada VSCSM
VoBo: Lina Rocio Martínez, Abogada Gestor PAR Nobsa
Revisó: Carolina Lozada Urrego, Abogada VSCSM*



Agencia Nacional de Minería



VSC-PARN-00335

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

PUNTO DE ATENCION REGIONAL NOBSA

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita Coordinadora del Punto de Atención Regional Nobsa de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, hace constar que la Resolución **VSC N° 000414** de fecha 20 de marzo de 2024, proferida dentro del expediente **No. FCO-151 "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC000573 DEL 07 DE DICIEMBRE DE 2023, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No.FCO-151"** se notificó personalmente el día 31 de mayo de 2024 al señor **GEYNER ANTONIO CAMARGO CADENA** autorizado del señor **HENANDO VEGA LLANOS REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD C.I VALCOAL S.A.S**; el señor **LUIS JARVER CEDEÑO** se notificó mediante aviso con radicado N° 20249030949021 con soporte de recibido el día veinticuatro (24) de junio de 2024, entendiéndose notificado el día veinticinco (25) de junio del 2024, quedando ejecutoriada y en firme el día veintiséis (26) de junio de 2024, como quiera que contra dicho acto administrativo no procede recurso de reposición.

Dada en Nobsa, a los cuatro (04) días del mes de septiembre de 2024.

LAURA LIGIA GOYENECHÉ MENDIVELSO
COORDINADORA PUNTO DE ATENCION REGIONAL NOBSA

Elaboró: Ana Maria Cely Vargas
Reviso: Andrea Begambre Vargas.